

Zij
33

**Universidad Nacional
Autónoma de México**

Facultad de Derecho

**EL PAGO DE LAS DEUDAS DERIVADAS
DE CONTRATOS EXTRANACIONALES**



TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

Presenta

LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LOZANO

Ciudad Universitaria
México, 1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PAGO DE LAS DEUDAS DERIVADAS DE
CONTRATOS EXTRANACIONALES

INDICE GENERAL

PROLOGO

CAPITULO I	ANTECEDENTES	1
	GRECIA	2
	ROMA	4
	EDAD MEDIA	6
	SIGLO XIX	8
	MEXICO DE LA CONQUISTA A LA INDEPENDENCIA	9
	MEXICO DE LA INDEPENDENCIA A NUESTRO CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR	12

CAPITULO II	DERECHO POSITIVO MEXICANO	
1.	CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO	15
2.	TIEMPO Y LUGAR DEL PAGO	17
	2.1 COMO DEBE EFECTUARSE EL PAGO	21
	2.2 INDIVISIBILIDAD DEL PAGO	22
	2.3 ¿QUIEN PUEDE EFECTUAR EL PAGO?.....	23

	2.4	LA OQUEX DEBE HACERSE EL PAGO	26
	2.5	OPRECIMIENTO Y CONSIGNACION DEL PAGO	29
	3.	PAGO DE DEUDAS EN DINERO	30
CAPITULO III		LOS CONTRATOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	
	1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ASPECTOS DOCTRINALES	45
	2.	LEX LOCI SOLUTIONIS	51
	2.1	LEX LOCI CONTRACTUS	56
	2.2	SISTEMA DE LA LEY PERSONAL DE LAS PARTES	62
	3.	CONVENCION DE LA HAYA	66
	3.1	TRATADOS DE MONTEVIDEO	69
	3.2	RESTAMENT OF DE LAW OF CONFLICT OF LAW	72
	4.	TRATAMIENTO DEL PROBLEMA EN LA LEY MEXICANA	75
CAPITULO IV		EL PAGO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	
	1.	EXPOSICION DEL PROBLEMA	83
	2.	REFERENCIAS HISTORICAS Y SOLUCIONES DOCTRINALES	84
	3.	DEVALUACION DE LA MONEDA	89
	4.	CLAUSULA DE ESTABILIZACION.....	94
	4.1	CLAUSULA ORO	98

4.2	PAGO EN MONEDA EXTRANJERA	101
4.3	PAGOS EN ESPECIE	104
4.4	CLAUSULAS DE ESCALA MOVIL.....	107
4.5	PACTOS EN REVISION	110
5.	EL PAGO EN EL CRED TO DOCUMENTARIO	113
5.1	EL PAGO EN LA COMPRAVENTA CIF	118
CONCLUSIONES		122
BIBLIOGRAFIA		125

P R O L O G O

Este trabajo, el cual me propuse desarrollar ha tenido como objetivo primordial despertar el interés de mis compañeros y de todo aquel estudioso del Derecho, para ahondar en temas tan significativos e importantes para el desarrollo de las sociedades y en particular de nuestro País; que se encuentran inmersos dentro del campo del Derecho Internacional Privado.

Si nuestro estudio llega a ser de utilidad, nuestro propósito habrá quedado satisfecho, pues esa fue nuestra intención al redactarlo.

Por estas líneas quiero agradecer al Lic. Alfonso Galindo Becerra, su apoyo y orientación para que este trabajo fuera lo más ágil posible y ordenado, amén de los puntos propuestos para estructurar el capítulo.

LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LOZANO.

CAPITULO I
A N T E C E D E N T E S

- GRECIA
- ROMA
- EDAD MEDIA
- SIGLO XIX
- MEXICO. DE LA CONQUISTA A LA INDEPENDENCIA
- MEXICO. DE LA INDEPENDENCIA AL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR.

ANTECEDENTES

Diversos tratadistas han considerado y con sobrada razón, que - la historia es la gran maestra de la vida, debido a que en ella se nos brinda un cúmulo de causas y consecuencias en la evolución de las distintas sociedades; explicando los sucesos del presente como consecuencia de hechos - anteriores, ofreciéndonos incluso, valiosos ejemplos y fecundas enseñanzas que nos capacitan para afrontar con ventajas el futuro, resultando entonces, imprescindible para nuestro estudio, partir desde un contexto histórico.

Desde la conformación del hombre en sociedad, por lo general han existido diferentes estratos económicos, debido a la lucha constante por la obtención del poder, al través de las conquistas, de las guerras, o de cualquier otra manera que indique sometimiento. La intención que tratamos de destacar en el presente capítulo, es el de señalar la existencia de un deudor y un acreedor que por diversos factores y conforme al origen de la deuda nos encontramos con, que su concepción no es actual, sino que tiene sus raíces en los albores de la civilización. Del análisis de algunos tratadistas, podemos llegar a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El fenómeno de la deuda, aparece debido a los diferentes estratos, en donde la ostentación del poder va definiendo los pagos tributarios.

SEGUNDO.- En cuanto aparece el comercio, dentro de las mismas sociedades, se establece otra forma de deuda como consecuencia del acaparamiento de los medios de transportación de las mercancías, entre otros. -- Asimismo, nos encontramos con el fenómeno de los recursos naturales en donde estos se absorben al intercambiarse unos por otros o bien por un consumo inmediato, el cual se verá reflejado por el numerario correspondiente, siendo estas las formas medulares del poder del comerciante.

Estas consideraciones, hacen necesario que reparemos someramente y por motivos de economía de trabajo, el acontecer en las principales culturas que de alguna forma estudiaron el problema que pretendemos atender.

GRECIA.- Según el maestro Wilhem Wagner (1), Grecia es un pequeño país que ocupa la extremidad sur de los Balcanes, sin embargo, el antiguo mundo griego se extendió no sólo por la Península, sino por todas las islas del llamado mar Egeo, lo que se conoció como Egiña, que contenía un puente de islas de tal manera, que inducía al hombre a hacerse navegante al brindarle la seguridad de no perder de vista la Tierra.

Atenas fue un Estado que por sus recursos naturales, se convirtió en una comarca marítima y agrícola, sobresaliendo también el comercio, la industria, las ciencias y las artes. Se conocieron tres tipos de clases sociales: los nobles, los hombres libres y los esclavos que eran los que se dedicaban al cultivo del suelo.

(1) Emil Wack-Wilhem Wagner: Grecia, El País y el Pueblo de los Antiguos Helenos, Ed Labor, S.A. España, 1960, pag. 13

Los nobles eran dueños de las mejores tierras y gozaban de todos los privilegios; tal situación discriminatoria en comparación de los - hombres libres y los esclavos, obligó a los primeros a protestar, exigiendo se establecieran leyes escritas, que se considerara la reducción de deudas, parcelación de latifundios y que pudieran tener participación en el Gobierno. Para calmar los ánimos el arconte Dracon (Ministro de la Corte) redactó un código tan severo que al ser aplicado sólo hizo aumentar el descontento entre los hombres libres que en su mayoría eran pastores, pescadores, marinos y artesanos dedicados al suelo; entonces Solón, quien pertenecía a la clase de los nobles, llevó a cabo algunas reformas a la organización social y política de Atenas con el propósito de poner fin a tal intranquilidad. Las reformas de Solón fueron las siguientes:

- 1ra. Para evitar que los pobres se convirtieran en esclavos prohibió los préstamos en dinero garantizados con la persona del deudor.
- 2da. Para reducir el monto de las deudas depreció la moneda.
- 3ra. Abolió los mayorazgos y con ello destruyó los latifundios.
- 4a. Dividió a la sociedad en cuatro clases de acuerdo con su fortuna (aunque continuaron subsistiendo los esclavos).

- 5a. Estableció un gobierno integrado por un Arcontado o Consejo de nueve; un Aeropago o Tribunal de Justicia, un Consejo de cuatrocientos, encargados de preparar los proyectos de ley, y una Asamblea Popular, integrada por todos los ciudadanos, para aprobar o rechazar los proyectos de ley que presentaba el Consejo."(2)

Las reformas antes transcritas, demuestran la preocupación del Estado Griego y de los juristas de la época para resolver el problema de pago de las deudas provenientes de diversos créditos, como lo fue el caso de la primera reforma ya comentada por lo que se prohibió el garantizar la deuda con la persona del deudor.

Mucho se puede comentar de la cultura jurídica griega, lo que nos alejaría de los propósitos de este estudio, que si bien sería muy interesante, no nos permitiría analizar otras culturas jurídicas que nos darán mayor luz sobre el tema, como es el caso de Roma.

ROMA.- El tratadista Guillermo Floris Margadant (3) comenta en su obra que este pueblo se caracterizó por sus conquistas. Las primeras clases sociales aparecen hacia el año 753 a.c., en que se estableció la forma de Gobierno Monárquico; eran los patricios, que integraban la aristocracia romana, formada por descendientes de las más antiguas familias de la ciudad, gozaban de todos los privilegios, esto es, intervenían en el gobierno, soli-

- (2) González Blackaller, C.E. Síntesis de Historia Universal. Ed. Herrero S.A. México 1961. Pág. 81
- (3) Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano Editorial Esfinge, S.A. México 1977. pag. 19

citaban justicia ante los tribunales, tenían familia, culto y hogar. Sin embargo, eran los únicos que formaban parte del ejército y los plebeyos, que fue una clase formada por elementos de procedencia diversa (extranjeros, - clientes, emancipados, aventureros, y prófugos entre otros). Como tenían calidad de extranjeros, no participaban en el culto ni en el gobierno; tampoco podían adquirir propiedades y ni siquiera contraer matrimonio con patricios. Tiempo después se establecería la República Aristocrática, donde se realizarían cambios estructurales de tipo socioeconómico muy importantes debido a la lucha por la igualdad de Derechos que establecerían los plebeyos.

En efecto, entre las dos clases sociales mencionadas existía -- igualdad de deberes, más no de derechos, lo que motivó el deseo de los plebeyos de conquistar la igualdad total de derechos. Los patricios explotaban grandes extensiones de tierra que pertenecían al Estado, con el tiempo se adueñaron de ellas; así nacieron los latifundios. Por su parte, los plebeyos prestando servicios militares, desatendían sus propios intereses, se endeudaban y finalmente pasaban a servir como esclavos en los latifundios de los patricios. Descontentos con esta situación los plebeyos elevaron una enérgica protesta ante el Senado, pidiendo como solución a sus problemas, fijar un tipo de interés aceptable para resolver la cuestión de las deudas, y tierras suficientes para ser cultivadas por toda la población plebeya. El Senado no dio importancia a las peticiones de la plebe, por lo que éstos tomaron la decisión de abandonar Roma, retirándose al Monte Sagrado para establecer otra ciudad en este lugar. Los patricios se consternaron, entraron en

pláticas con los plebeyos, acordaron la condonación de sus deudas, la creación de una nueva magistratura, el tribunalado y el derecho de tener sus propias asambleas o concilios para elegir a sus representantes. Los plebeyos volvieron a Roma. Esto nos dá pauta para entender el origen y consecuencias de las deudas; así como la solución que en su caso se presentó, no encontrando al respect antecedentes de lo que aconteció cuando se presentaba el problema de una deuda proveniente de un contrato de los que llamaríamos en la actualidad internacional, pero como hemos visto, encontramos algunos elementos de apoyo, que comentaremos en capítulos precedentes.

Continuando con este breve recorrido por las diversas etapas de la historia, nos remontaremos a la Edad Media en la cual podremos obtener mayores elementos de refuerzo para el desarrollo de nuestro tema.

EDAD MEDIA. Se caracterizó por tener una organización económica, social y política que se conoció con el nombre de feudalismo; era una sociedad que se basaba en una profunda desigualdad, pues cada clase social tenía una ocupación determinada. Existían tres clases sociales: los señores feudales, el clero y los villanos; los dos primeros eran los dueños de la tierra, único riqueza existente, lo que les aseguraba el dominio sobre los demás hombres. Los villanos o siervos eran hombres que vivían en el campo no eran dueños de tierras, sólo las trabajaban, recibiendo a cambio una parte de las cosechas. (4)

(4) González Blackaller C.E. Ob. cit. pág. 142

En esta época, cada feudo, muchas veces, acuñaba su propia moneda, por lo que si multiplicarse tanto, fueron perdiendo su valor: esas monedas sólo valían, generalmente, dentro de sus dominios, con mucha frecuencia los reyes y los señores importantes prohibían, por bando o edictos públicos, la circulación de determinadas monedas que eran requisadas y entregadas a las fábricas de monedas, para que fue un luego devuelvas a la circulación con valor menor, quedándose los nobles con la ganancia; esto trajo como resultado la decadencia de la circulación monetaria y la desorganización del sistema económico.

En efecto, el comercio no podía desarrollarse a base de trueque o de diversas monedas en cada feudo, o de monedas que perdieron su valor cada vez que los príncipes quisieran; "el comercio requería de instrumentos de cambio fáciles, accesibles, con valor efectivo, con leyes uniformes y de aceptación general y permanente".(5) Estas son las características que distinguen a un buen sistema monetario, y los esfuerzos de los mercaderes ante los grandes señores tendieron a eso: obtener un buen sistema a cambio de los préstamos o favores que ellos les hacían; de esta manera el nuevo sistema monetario surgió con mayor vigor. Al respecto el maestro Hugo Rangel Cuoto establece que en esta época casi se llegó a dominar la economía natural, pero que "posteriormente la moneda adquirió una importancia análoga con el desarrollo de la industria y comercios urbanos, la introducción del sistema de salarios y del cobro de los impuestos en dinero, así como la organización de ejércitos mercenarios; para esto ayudó mucho la gran afluen-

(5) González Blackaller C.E., Ob. cit. pag. 178

cia de los metales preciosos procedentes de América" (6). Sin embargo, - creemos que los comerciantes, más que de la moneda, necesitaban del crédito, manejado a base de documentos fiduciarios con el correspondiente interés. La Iglesia, durante la Edad Media, había prohibido terminantemente los préstamos con interés y las grandes operaciones mercantiles que tuvieran por base la usura, lo que estaba de acuerdo con las condiciones agrícolas precarias de esta época. El crédito fue un factor muy importante - para el desarrollo del comercio. Hacen su aparición entonces, los pagarés, las letras de cambio, las operaciones a plazo y los préstamos con intereses, entre otros (7). Como podemos observar, en forma incipiente, se ve la necesidad de regular el pago de las deudas provenientes de actos de comercio a nivel interestatal, entendiéndose por ello el comercio a elpago que se tenía que realizar entre diversos estados soberanos y la regulación jurídica que de alguna forma se tuvo que implementar, y que como en el caso anterior, será comentado en su debida oportunidad. Acto seguido tomaremos algunas - ideas de lo acontecido en el siglo XIX.

SIGLO XIX. Señalan Ciro J. González Blackaller y Luis Guevara Ramírez en su obra (8) que uno de los grandes acontecimientos que se sucedieron en el siglo XIX fue la Revolución Industrial, consecuencia del producto científico, siendo uno de los caracteres más notables el maquinismo, nuevo factor de progreso material, cuya difusión provocó transformaciones en la vida económica de los pueblos con sus consecuentes revoluciones comercial y financiera; lo que nos viene a ser patente una nueva forma de deudas

(6) Rangel Couto, Hugo. Historia del Pensamiento Económico. Ed. Porrúa, S.A. México 1980. pag. 100

(7) González Blackaller, C.E. Ob. cit. pág. 179

(8) Ibid, pág. 334

y su pago a niveles transnacionales, por la diversidad de acciones que se desarrollaron con este tipo de comercio y actividades en el mundo financiero dentro de la comunidad de naciones en términos generales. La primera de ellas dedicada a la conquista de mercados exteriores; que ha provocado a su vez las rivalidades y la revolución financiera, con la cual el desarrollo del crédito ha facilitado las transacciones comerciales y ha favorecido la estrecha unión entre banqueros, industriales y comerciantes; en otras palabras, la Revolución Industrial determinó la aparición del Capitalismo que alcanzó un gran desarrollo en el siglo XIX y se transformó en Imperialismo en el siglo XX, al pretender los países poderosos tener mercados privilegiados para su comercio y fuentes abastecedoras de materias primas, al través del espíritu agresivo y conquistador que se materializó en su política de expansión colonial y territorial sobre los países débiles.

MEXICO, DE LA CONQUISTA A LA INDEPENDENCIA. Como es de todos conocido y en particular cementado por el tratadista Raúl Cervantes Ahumada (9) la consumación de la conquista de nuestro territorio se realizó en 1521, iniciándose seguidamente la colonización española, naturalmente el orden jurídico implantado fue el español. El oro adquirido por los conquistadores no fue suficiente para satisfacer sus aspiraciones de riqueza y de fortuna, necesariamente el conquistador hubo de transformarse en colono y arraigarse en la tierra dominada, decidido a crear en lo que se llamó la Nueva España, condiciones sociales y económicas semejantes a las que existían en España.

(9) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero, S.A. México 1975. pág. 10

Las formas de trabajo, estaban representadas por el trabajo indígena esclavo y los servicios de indios encomendados. La encomienda era base del trabajo novohispano en la época colonial, su establecimiento obedeció a diversos factores: en primer lugar, a la necesidad del conquistador, de transferirse en colono, y la abundancia de la mano de obra de los indígenas vencidos, además de que éstos eran ignorantes de la significación y utilidad de la moneda como patrón metálico, por lo que no se hubieran prestado a trabajar a cambio de un salario. Por otra parte, los conquistadores contaban con un reducido, escaso crédito; más aún, no pudieron extrapolar los incipientes sistemas financieros a la colonia, por tanto, no estaban capacitados para organizar empresas de tipo productivo pagando jornales.

Complementando lo antes señalado, encontramos que el maestro Alfonso Toro (10) nos dice que no fue la encomienda una cesión de tierras en favor de los conquistadores sino "un sistema por el cual los colonizadores españoles contraían el compromiso de cristianizar a los indios que a ellos se encomendaron y protegerlos a cambio de tributos y servicios de éstos últimos, en las tierras y minas propiedad de aquellos".

A fines del período colonial se comienza a gestar la industria novohispana con el taller artesano, que era controlado por los gremios, que eran los que ostentaban el poder, representaba una institución de carácter feudal y el obraje (forma como se anunciaba la etapa manufacturera) verdadero embrión de la fábrica actual, fue una institución productiva de tipo capi

talista. Pero en tanto que el artesano disfrutó de una muchedumbre de privilegios, el obrero arrastró una vida secularmente precaria e ilegal, de ellos nos dice Humboldt: a principios del siglo XIX "se escogen entre los indígenas aquellos que son más miserables, pero que muestran aptitud para el trabajo, se les adelanta una pequeña cantidad de dinero, que el indio como gusta de embriagarse, gasta en pocos días; constituido así en deudor del amo, se le encierra en el taller con el pretexto de hacerle trabajar para pagar su deuda..."(11). Numerosas cédulas reales trataron de impedir finalmente la explotación de que eran víctimas los trabajadores en los obrajes coloniales; entre otras tenemos: la prohibición de adelantar dinero por más de las dos terceras partes del salario ganado en cuatro meses, dejando la tercera parte restante para entregarla en reales semanarios, y esto para evitar que los obreros se empeñaran por deudas; se prohibió también la costumbre impuesta a trabajadores, de redimir las deudas por otros contraídas.

El comercio se encontraba regulado jurídicamente por las llamadas Ordenanzas, siendo las más importantes "las Ordenanzas de Bilbao que fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia, continuaron vigentes después de la consumación de la Independencia."(12)

Al advenir México a la vida Independiente, México se encontró falto de elementos sociales y económicos necesarios para constituir una verdadera Nación. Acostumbrados sus habitantes a callar y obedecer durante tres siglos de dominación española, tuvieron que iniciar su ruta al través

(11) Cue Canovas, Agustín. Historia Social y Económica de México. Ed. Trillas S.A., México 1976. pág. 92

(12) Cervantes Ahumada, Raul. Ob. cit. pág. 11

de un dramático período de anarquía y luchas, en busca de la fórmula que -
 sirviera de base para construir la Nacionalidad.

MEXICO. DE LA INDEPENDENCIA A NUESTRO CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR.- Al respecto podemos citar a Agustín Cue Cánovas quien hace la siguiente referencia " no puede darse a los mexicanos mayor castigo que el -
 que se gobiernen por sí solos, habfa dicho el oidor de Bataller en 1821". (13)
 Según comenta el eminente y losprivatista mexicano José Luis Siqueiros (14)
 que consumada la independencia de México, en los tratados de Córdoba del 24
 de agosto de 1821, dispuso la Junta Provisional Gubernativa que se conti-
 nuaran aplicando "las leyes vigentes" en todo aquello que no se opusiera -
 al nuevo orden político. Lo anterior produjo como resultado que la legisla-
 ción española, conservara una supervivencia en el nuevo Estado, situación -
 un tanto paradójica ya que el Tratado de Córdoba, no fue ratificado por las
 Cortes españolas. De 1821 hasta 1824 solamente se promulgaron leyes con fi-
 nes estrictamente políticos o fiscales. Por otra parte es de resaltar lo que
 ocurrió entre 1824 y 1854, etapa de gestación de nuestra nacionalidad: al -
 advenir la vida independiente, México se encontró falto de los elementos ne-
 cesarios para constituir una Nación: tenía que buscarse la fórmula que sir-
 viera de base para construir la Nacionalidad. Había que realizar una obra
 gigantesca, consistente en destruir todos los abusos y privilegios de los -
 que detentaban el poder; extirpar la ignorancia, el fanatismo creado por el -
 clero y el desprecio al trabajo; quitar todo género de trabas a la agricultura

(13) Cue Canovas Agustín. Ob. cit. pág. 253

(14) Siqueiros, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado.
 Ed. UNAM. México 1971 pág. 72

ra y al comercio y crear sobre bases firmes el desarrollo de la Industria.

Es precisamente en el año de 1854, cuando se promulga nuestro primer Código en Materia de Comercio, atribuyéndosele su paternidad a Don Teodosio Lares, que fuera Ministro del último gobierno de Antonio López de Santanna, pero su vigencia fue efímera ya que a la caída de Santanna, fue derogada por una ley dictada el 22 de noviembre de 1855, incorporándose de nueva cuenta las Ordenanzas de Bilbao, de las que ya comentamos; y no fue sino hasta transcurridos 30 años al quedar federalizada la Materia Mercantil por una reforma constitucional, que se expidiera un nuevo Código de Comercio, siendo al igual que el anterior, de poca vida duradera, en virtud de que en el año de 1890, entraría en vigor el Código de Comercio que hasta la fecha nos rige. Después de casi cien años de servicio, es indudable que este Código "ha venido acentuando su obsolescencia" haciéndose necesario un nuevo ordenamiento en materia comercial, incorporando instituciones que son propias del Código Civil, de aplicación supletoria como lo es aquello que se refiere al pago de las deudas, o bien, el otorgamiento de poder por parte de los comerciantes (pues tan sólo se refiere a figuras -comisionistas, factores, dependientes- y aspectos específicos -registro, poderes generales-⁽¹⁵⁾).

La Historia nos ha dejado fehacientes testimonios que nos hacen aseverar que en el desarrollo de la humanidad nos encontramos dos figuras importantes, al menos de interés para este estudio, la del acreedor y la del deudor, los cuales han deambulado en forma paralela con la humanidad, -

(15) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. pág. 12

trascendiendo por tanto hasta nuestros días. Su evolución tiene matices -
singulares dependiendo del Continente, Nación y otros elementos que podrí-
amos agregar para su estudio.

CAPITULO II

DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO
2. TIEMPO Y LUGAR DEL PAGO
 - 2.1. COMO DEBE EFECTUARSE EL PAGO
 - 2.2. INDIVISIBILIDAD DEL PAGO
 - 2.3. ¿ QUIEN PUEDE EFECTUAR EL PAGO?
 - 2.4. ¿ A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO?
 - 2.5. OFRECIMIENTO Y CONSIGNACION DEL PAGO
3. PAGO DE LAS DEUDAS EN DINERO

DERECHO POSITIVO MEXICANO

I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO

Existe una gran variedad de definiciones en cuanto al pago, por lo que, el objeto de nuestra exposición no es crear un concepto más de lo que ha sido tantas veces explorado, sino hacer destacar el efecto normal de toda obligación, que es la del pago y como consecuencia, la desvinculación de una relación jurídica entre acreedor y deudor. Para tal efecto, habremos de tomar algunas definiciones que han trascendido en el mundo del Derecho.

Para el distinguido tratadista Rojina Villegas, el pago "es un -- acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir -- una deuda pre-existente."(16)

Por su parte el maestro Manuel Bejarano Sánchez dice que "pago es el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de ésta."(17)

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su numeral 2062 dispone "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido."(18)

(16) Rojina Villegas Rafael: Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A. México 1973, pág. 329

(17) Bejarano Sánchez Manuel: Obligaciones Civiles, Ed. Harle, México 1980 Pág. 296

(18) Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A. México 1982 pág. 367

Se desprende de las definiciones anteriores que, las obligaciones se extinguen como consecuencia del pago o cumplimiento de las mismas.

Al pago se le han dado tres significados:

1. Se le considera como sinónimo de cumplimiento de la obligación, caso en el que se encuentra nuestro Código Civil y que consideramos correcto, ya que el efecto normal de toda obligación es que sea cumplida.
2. Como extinción de las obligaciones por cualquier medio, como puede ser la novación y la remisión entre otros, y;
3. Se usa restringidamente en las prestaciones de dinero.

Como comentario podemos señalar que esta última acepción ha sido acogida por el Código Civil Alemán.

El pago no podemos identificarlo sólo con la entrega de una cantidad de dinero, ya que si bien es cierto que la entrega de una cantidad de dinero para cumplir con una obligación se considera un pago, no todo pago consiste en una cantidad de dinero, pues si la obligación es de dar, se cumplirá con la entrega de la cosa, si se trata de hacer consecuentemente --

haciendo tal o cual cosa, y por último si es de no hacer, se cumpla con una abstención. (19)

En lo particular consideramos que el pago es la extinción o cumplimiento de una obligación que libera al deudor de la prestación de una cosa o de un hecho debido, de tal manera que cese toda reclamación por parte del acreedor.

En cuanto a la naturaleza jurídica del pago, podemos señalar este queda incluido dentro de los actos jurídicos, ya que requiere un acuerdo de voluntades, excepto en el caso de ejecución forzosa, ya que en este caso se impone la voluntad legal, la que se materializa cuando se hace valer judicialmente el derecho que se tiene de exigir o de hacer el pago.

2. TIEMPO Y LUGAR DEL PAGO

Para realizar el pago, deben tomarse en cuenta factores importantes como son : Tiempo y Lugar.

En cuanto al lugar, debemos entender el sitio fijado en el Acto Jurídico o en el contrato realizado, para efectuar el pago: no presenta gran problema el hecho de que se haya omitido tal estipulación, pues en este caso,

(19) Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica Puebla, Pue. México 1980. Pág. 607

la forma de pago nos la dá la Constitución y el Código Civil, este último estatuye diferentes reglas, según que se trate de prestaciones referentes a - bienes inmuebles o a bienes muebles.

En el primero de los casos, el Artículo 121 de nuestra Carta - Magna en su fracción II da la solución a un posible conflicto de leyes, ya - que si las partes contratantes omitieran el lugar en que la obligación deba cumplirse, dicho numeral estipula que ésta se realizará en el lugar de ubicación del inmueble. (20) Asimismo el Código Civil vigente para el Distrito Fe- deral, establece en su artículo 14 que los inmuebles sitos en el Distrito Fe- deral, que en el mismo no encuentren, se registren por las disposiciones de éste aún si los dueños fueren extranjeros (21) verbigracia, si una persona que ha- bita en Zacatecas, realiza una operación de compra-venta en San Luis Potosí - con otra que tiene domicilio en Guadalajara y el objeto (en este caso el bien inmueble) se encuentra en el Distrito Federal, al no haber estipulación por - las partes respecto al domicilio donde debe causar sus efectos el contrato, - la obligación deberá cumplirse entonces en el Distrito Federal que es donde - se encuentra el inmueble objeto de la compra-venta; tratándose de bienes mue- bles, existen tres fueros; a) el domicilio del deudor; b) la ubicación de la cosa; c) el lugar de la celebración del contrato. Se fija como regla princí- pal la del domicilio del deudor, que sufre una excepción, cuando las partes expresamente determinan en que lugar se hará el cumplimiento de la prestación.

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. México 1973, pág. 89

(21) Código Civil op. cit. pág. 43

La regla anterior es de suma importancia, procesalmente hablando, pues en caso de incumplimiento de la obligación, nos permite determinar la competencia del Juez para demandar. Nuestro Código Civil para el D.F. establece en su Artículo 2032 que: "por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que de lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos" (22). A su vez el Artículo 2083 dice: "si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde se encuentre" (23)

Respecto al Tiempo, debemos dejar claro que se trata de un principio que significa, cumplir con la obligación en el plazo convenido, o a falta de plazo, en el lugar que ordena el Código Civil para las obligaciones de dar o de hacer. Se dice que es un plazo, por que al cumplirse el tiempo fijado en el convenio, en ese momento debe hacerse el pago, esto es, no mencionaremos que se trate de un término por existir una gran diferencia entre este y el plazo, y es la de que en el segundo hay un vencimiento del tiempo fijado. En cambio en los términos, estos se cumplen: es decir, no hay plazo que no se venza, ni término que no se cumpla.

Ahora bien, el tiempo podemos relacionarlo con la pregunta: ¿cuán-
do se debe pagar? y la respuesta depende de que se haya pactado o no el mo-
mento del pago. Si se estipuló el momento del pago, éste será exigible en la

(22) Código Civil ob. cit. pág. 369

(23) Ibidem. pág. 369

oportunidad convenida, ya sea en el acto o al vencimiento del plazo.

Si no se conviniera el momento del pago tendríamos que hacer la diferencia entre las obligaciones de dar y las de hacer, y encuadrar la obligación a la que le correspondiese; si se tratase de una obligación de dar, - ésta será exigible 30 días después de la interpelación que se haga al deudor; este es un requerimiento que puede hacerse judicial, o bien, extrajudicial, - ante un notario o ante dos testigos por parte del acreedor. Si, por otra parte, se trata de una obligación de hacer, será exigible cuando lo pida el -- acreedor, siempre que hubiera transcurrido el tiempo necesario para su cumplimiento. Debemos atender como necesario, el plazo adecuado para el cumplimiento del tiempo de hecho particular en que consiste el objeto de la obligación.

Al respecto reproducimos el Artículo 2080 del Código Civil vigente : "si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando exija el acreedor siempre que - haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación⁽²⁴⁾

En cuanto al lugar y tiempo de pago, creemos que la regulación legal que se le ha dado, cumple con los propósitos deseados, de que las partes contratantes no se vean afectadas en su patrimonio.

2.1. COMO DEBE EFECTUARSE EL PAGO

Según el Código Civil ya referido, en su numeral 2078, señala que se tendrá que efectuar el pago "del modo que se hubiere pactado, y nunca podría hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de Ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda. (25)

La explicación de lo anterior es sencilla: según el objeto de la obligación, es la forma como se debe de pagar, esto es, se paga con la cosa, hecho o abstención en su totalidad y con la cosa idéntica en su integridad - que fue motivo del convenio, salvo que se hubiere estipulado que el pago fuera parcial, o que alguna de las partes fuera líquida y la otra no. Entendiéndose como deuda líquida, aquella cuya cuantía es determinada o determinable en 9 días. (26)

En cuanto a los accesorios el Código de referencia preceptúa en - su Artículo 2013 lo siguiente: "La obligación de dar cosa cierta comprende - también la de entregar sus accesorios salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso" (27)

(25) Ibidem. pág. 369

(26) Bejarano Sánchez Manual. ob. cit. pág. 300

(27) Código Civil ob. cit. pág. 358

2.2 INDIVISIBILIDAD DEL PAGO

En materia de indivisibilidad del pago, ya dijimos que este no podrá hacerse parcialmente, salvo pacto expreso en contrario, o por disposición a la ley, esto se debe a que al acreedor le conviene más que su crédito le sea pagado íntegramente, pues de esta manera será de más utilidad que -- fraccionado.

Ahora bien, el tratadista francés Marcel Planiol, manifiesta que "en caso de que se deba un capital e intereses, el acreedor no querrá admitir el pago del capital si el deudor no le ofrece al mismo tiempo los intereses; pues estos son los accesorios de su crédito y por lo tanto deben ser -- tratados como el capital mismo

Al contrario, si se trata de una deuda traccionada en anualidades constituye una deuda distinta y puede ser pagada separadamente, y esto se debe a que la ley no establece el vínculo entre las diferentes deudas de un mismo deudor, sino también a la indivisibilidad de cada una (29)

Claro está, que cuando el deudor se constituye en mora, los intereses generados serán en base a la deuda principal sin incluir los intereses los cuales serán sumados en forma particular, pues sería injusto para el -- deudor, el que se acumularan intereses de los mismos intereses.

(29) Planiol, Marcel, Tratado Práctico de Derecho Civil. Frances. Trad. Dr. Mario Díaz Cruz. Ed. Cubana, Habana, 1947 pág. 77

Estamos de acuerdo con la exposición del cognotado tratadista, en cuanto a la omisión de la ley que no establece vínculo alguno entre deudor y sus diversas deudas, pero creemos que el sentir del legislador de nuestro Código sustantivo obedeció al principio de la autonomía de las partes. Así - en el artículo 2078 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, quedó de manifiesto que todo pago debe hacerse del modo en que se hubiese pactado, - y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de que las partes lo conviniere expresamente (31)

2.3 ¿ QUIEN PUEDE EFECTUAR EL PAGO?

El Código Civil vigente para el D.F. señala en su Artículo 2065 que "el pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. Debemos recordar, que existen obligaciones en las que el cumplimiento debe realizarse precisamente por el obligado, siendo común hallar estas entre las que tienen objeto hacer; con excepción de estas obligaciones también llamadas intuitu personae, las demás pueden ser pagadas y extinguidas por cualquier persona. Aunque las consecuencias que se producen --

(31) Código Civil ob. cit. pág. 369

por el pago sean diversas, según la persona que lo realice. Así, en el pago efectuado por el deudor o por su representante legal, la consecuencia sólo será extinguir la obligación." (32)

No resistimos hacer en el presente punto un pequeño análisis del pago efectuado por un tercero, debido a los efectos que produce según sea la intervención que tenga en la realización jurídica con los sujetos: o bien, con un interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Tratándose del pago realizado por un tercero, puede suceder que éste al cumplir con la obligación se subroga en los derechos del acreedor, tomando su lugar en la relación jurídica sin modificarla. (33)

Si el tercero que paga, ha convenido el cumplimiento de la obligación con el deudor, sin que exista interés por el tercero en dicho cumplimiento, se extinguirá la obligación y se tendrá como efecto la figura jurídica del mandato. "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga" (34)

Cuando el pago que realiza el tercero es ignorado por el deudor, extinguirá la obligación, teniendo como efecto una gestión de negocios. Al respecto el Artículo 1904 del Código Civil vigente para el D.F. establece -

(32) Bejarano Sánchez, Manuel ob. cit. pág. 296

(33) Código Civil ob. cit pág. 366

(34) Código Civil ob. cit. pág. 438

que "deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión. (35)

Ahora bien, al realizar el pago un tercero contra la voluntad del deudor, nos encontraremos ante una gestión anormal cuando aprovecha el dueño o de un hecho ilícito si no lo aprovecha. (36)

Conforme a lo anterior, el Artículo 1905 de nuestro Código Civil, establece que "el gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si este se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene la obligación de pagar a aquel el importe de los gastos, hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos." (37) Relacionado también con el caso que nos ocupa agrega el artículo 1899 del mismo ordenamiento: "si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resultan a aquel, aunque no haya incurrido en tal." (38)

Como hemos visto, reviste de suma importancia la relación jurídica que en un momento dado pudiera establecerse, al través de un tercero que efectuara el cumplimiento de una obligación o bien, que se subrogara en los derechos de la misma; en el primero de los casos, el tercero que realizara -

(35) Código civil ob. cit. pág. 341

(36) Bejarano Sánchez, Manuel Ob. cit. pág. 298

(37) Código Civil Ob. cit. pág. 340

(38) Ibidem pág. 340

el pago de la obligación, como consecuencia extinguirá este y a su vez le nacerá el derecho de cobrar dicho pago; en el segundo de los casos, el - tercero que realiza el pago, tomará el lugar del acreedor con los derechos que éste poseía.

2.4. ¿ A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO?

En principio el pago debe hacerse al acreedor o al representante legítimo y excepcionalmente se hace a un tercero; al respecto el artículo - 2073 del C.C. establece: "el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su re presentante legítimo." (39)

Por otra parte debemos tener en cuenta que el acreedor puede ser el originario o aquel que ha adquirido su calidad con posterioridad. El pago hecho a cualquiera de los acreedores solidarios es válido, por la totali dad de la deuda, siempre que no haya sido requerido judicialmente el deudor por uno de ellos, pues entonces se libera pagando al acreedor que lo requiere.

Debemos tener en cuenta que son también acreedores, los sucesores a título particular o universal por causa de muerte y los cesionarios por - cualquier título.

(39) Código Civil ob. cit. pág. 368

Podemos afirmar que en principio no puede hacerse el pago a una - persona incapaz, pues este se debe hacer a su representante legal, de lo con- trario, se expone a pagar dos veces, a no ser que se pruebe que al pago he- cho al incapaz se convierte en su utilidad para este, caso en el cual la Ley lo considera como bien realizado.

De tal suerte el Código Civil estipula en el artículo 2075 que -- "El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto, se hubie- re convertido en utilidad del acreedor" (40)

El pago a un tercero puede ser:

- 1.- Con el consentimiento del acreedor
- 2.- Ignorándolo el acreedor
- 3.- El acreedor putativo

Primer caso.- Pueden convenir acreedor y deudor, que el pago se - haga a un tercero, es decir, convienen en integrar la figura que se conoce - con el nombre de ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

(40) Código Civil ob. cit. pág. 368

Segundo caso.- Puede ser el tercero una persona que recibe el pago sin que el acreedor lo sepa, este caso es válido, si el acreedor lo ratifica y si no lo ratifica en lo que le hubiere sido útil.

Tercer caso.- El acreedor putativo es el que pasa ante los ojos del mundo como el verdadero acreedor no siéndolo.

Atento a lo expuesto, nos encontramos que el Código Civil en su artículo 2076 dispone que "El pago hecho de buena fé al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor" (41)

Al respecto el tratadista Planiol nos indica que "El poseedor del crédito es, no el que posee el título escrito que comprueba el crédito sino el acreedor putativo." (42)

Es lógico pensar, que el pago debe hacerse a la persona que ha otorgado un crédito, y que es la que conocemos con el nombre de acreedor, o a su representante legítimo y excepcionalmente se hace a un tercero; al respecto, el artículo 2073 del Código Civil establece lo siguiente: "El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo; pero si el acreedor hubiere grabado el crédito o hubiere sido desposeído del mismo, el pago deberá hacerse entonces, a quien en vez de acreedor legalmente se le haya facultado para poseer el crédito." (43)

(41) Código Civil Ob. cit. pág. 368

(42) Planiol, Marcel, "Tratado práctico de Derecho Civil Francés" traducción del Dr. Mario Díaz Cruz.- Habana, 1947, p. 58

(43) Código Civil, Ob. cit. pa. 368

2.5. OFRECIMIENTO Y CONSIGNACION DEL PAGO

Si el acreedor se negara a recibir el pago que se le adeuda, o se rehusara a entregar el documento que justifica el pago y consignación de la cosa o cantidad debida; el acreedor puede tener motivos fundados para negarse a recibir el pago o bien, puede hacerlo injustificadamente. "Tiene motivos para negarse a recibir cuando se viola el principio de exactitud en los pagos, en cuanto al tiempo, lugar, modo o sustancia."(44)

Cuando el acreedor no aceptara el pago sin justificación alguna, - el deudor podrá al través de un procedimiento judicial, ofrecer y consignar la cosa o cantidad debida, con el objeto de liberarse de la obligación.

No solamente el acreedor suele rehusarse a recibir el pago, pues - existen también los supuestos de que éste, sea una persona incierta o incapaz, que se niega a otorgar el documento que justifica el pago, o haya duda - respecto de sus derechos; en estos casos, el deudor puede liberarse de la - obligación, mediante un ofrecimiento seguido de la consignación, que siguiendo al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles se hará en forma de actos prejudiciales.

Es un juicio sumarisimo, en el que deben quedar dilucidadas las - causas que tuvo el acreedor a recibir el pago, pudiéndose establecer dos su-

(44) Rojas Villegas, Rafael, ob. cit. pág. 348

puestos; que se determine, que sin motivo alguno rehusó el acreedor a recibir el pago o bien que la consignación no procede debido a que el pago no se realizó cumpliendo las formalidades de ley, en este caso la obligación subsistirá, dejando sin efecto la consignación.

No debemos olvidar que lo anterior es una situación que acontece en el marco jurídico de la República Mexicana.

3. PAGO DE DEUDAS EN DINERO

Esta clase de obligaciones tiene por objeto dar dinero, dar monedas y son las más frecuentes en la práctica.

Existen monedas de papel y monedas metálicas, la primera llamada también simbólica, intrínsecamente no tiene valor económico, su poder adquisitivo y liberatorio de deudas se lo confiere la ley.

Respecto a las monedas metálicas están constituidas por una mezcla de dos o más metales que se llama liga, así las monedas de oro o de plata contienen uno de estos metales preciosos y además un metal de menor valor, que es el cobre. La proporción que tiene una moneda de metal precioso con el otro metal es lo que se llama ley de la moneda.

Las monedas extranjeras no tienen curso legal, pero sí valor comercial, al respecto la Ley Monetaria establece en sus artículos 8º y 9º así como en el 4º de sus disposiciones transitorias, lo siguiente: (45)

"Artículo 8º .- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago."

"Artículo 9º .- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula."

"Artículo 4º .- Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta se solventarán en los términos del artículo 8º de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originariamente la operación, fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en moneda nacional en los términos de los artículos 4o y 5o. de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional

(45) Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa México 1986 pág. 599, 600 y 605

recibida a la moneda extranjera, o si no es posible, fijar este tipo, a la paridad legal.

Ahora bien, como ya hemos visto, el pago cuando de él se habla, generalmente debe hacerse con dinero, toda vez que un gran número de obligaciones se cubren por ese medio.

Cuando hacemos referencia a que la cláusula de pago efectuada en Moneda Extranjera, vemos que esta es incompatible con la solución que da el artículo 8o. de la Ley Monetaria, puesto que en este caso el deudor se libera pagando en moneda nacional conforme al artículo mencionado, aún cuando se haya obligado a entregar necesariamente la divisa que en la cláusula se estipula.

Por otro lado, el problema serio se plantea cuando se quiere cumplir con la obligación de pago en moneda nacional al tipo de cambio que tenía al celebrarse la relación jurídica, la moneda extranjera, tomando en cuenta que el deudor se obligó al pago en la moneda extranjera, pactado y recibió en la operación realizada también moneda extranjera.

Para dar respuesta a esta interrogante, pasemos a analizar los efectos del acto y negocio jurídico, en los contratos, como una de las fuentes de las obligaciones.

La preeminencia del contrato en la estructura actual del Código Civil, es evidente y corresponde al impulso individualista existente en el momento de su elaboración, así, el acto jurídico se ha tenido como una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esta voluntad, la voluntad por sí sola, no es capaz de generar efectos jurídicos, sino que es el ordenamiento jurídico el que los crea, pues las consecuencias jurídicas están ya predeterminadas por la ley, diverso a los efectos del negocio jurídico (46) en donde lo esencial es la voluntad de sus autores; estos regulan sus propios intereses, establecen una norma de conducta vinculante para su satisfacción, si bien en ambos conceptos interviene la voluntad de los autores, en el negocio jurídico, los autores tienen la posibilidad de optar por la consecuencia jurídica que mejor satisfaga sus intereses, en tanto que el acto jurídico no existe esa posibilidad, pues es el ordenamiento jurídico el que predetermina las consecuencias jurídicas ante la realización de determinados supuestos.

Es por ello que no podemos aceptar, el supuesto de que al celebrarse la operación en moneda extranjera, y en virtud de la devaluación sucesiva no existió precio cierto, ni existió la voluntad del deudor en comprometerse a lo que no podía pagar, toda vez que el efecto del acto jurídico es "ex lege" y la Ley Monetaria en su artículo 80. prevé los efectos al celebrarse la relación jurídica en moneda extranjera y su aplicación es estricta en virtud de ser una norma de orden público.

(46) Ortiz Urquidí, Raúl: Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A. México 1977 pág. 240

La autonomía de la voluntad pretende el primado de la persona sobre la sociedad y tuvo como objetivo principal la reivindicación del individuo frente al absolutismo del Estado (47). Sobre este principio descansa la libertad contractual y su corolario es la fuerza ejecutoria del contrato, -- sin embargo, dicho principio fue concebido en una sociedad establecida como lo era la europea del siglo XIX, actualmente se ha comprobado que en los -- países en crisis o cuando existe esta, llevada a sus últimos extremos, es -- hoy en día una fuente constante de injusticia y concluimos que el principio de la libertad contractual ha terminado por ser un medio para justificar toda clase de operaciones abusivas y exorbitantes, es necesario darle un giro a efecto de concebirlo en la forma moderna, como un equilibrio entre los intereses de los particulares y los de la sociedad, a efecto de evitar las injusticias que resultan de la autonomía de la voluntad que hasta la fecha -- pretende el individuo sobre la sociedad. Como sucede con el pago obligatorio en moneda extranjera, en países con una gran devaluación y los efectos -- políticos y sociales pueden cambiar la fisonomía de un país.

Volviendo a la interrogante ya mencionada, es decir, cuando el -- deudor quiere cumplir su obligación en moneda nacional al tipo de cambio que tenía la moneda extranjera al celebrarse la relación jurídica, concluimos:

(47) Borja Soriano, Manuel: Teoría General de las Obligaciones: Ed. Porrúa S.A., México 1982. pág. 122

a).- La primera solución la da el artículo 4o. transitorio de la ley monetaria, al establecerse que cuando se contraigan obligaciones dentro de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se solventarán entre -
gando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el mo -
mento en que se realice el pago respectivo, salvo que el deudor demostrase, -
cuando se trate la operación en préstamo, o cualquier otro tipo de pacto -
que la moneda otorgada por el acreedor, fue moneda nacional de cualquier -
clase; en estos casos las obligaciones se solventarán en moneda nacional, -
al tipo de cambio que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la opera --
ción para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda -
extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal (48).

b).- A efecto de dar una segunda solución a la interrogante men -
cionada diremos lo siguiente: la Ley Monetaria vigente, cuya aplicación en
el país no tuvo mayores problemas hasta que se abandonó la paridad del peso
frente al dólar, es tajante, analizada integralmente en su contexto, en -
cuanto a la declaración que se hace en el sentido de que la moneda extranje
ra no tendrá curso legal en la República y así tenemos, que tanto de la ex -
posición de motivos y de la iniciativa Presidencial, como del Acta levanta -
da que contiene el desarrollo de los debates parlamentarios en la discusión
y aprobación de dicha ley, se demuestra la clara intención del Legislador, -
de que en lo futuro, a partir de la fecha de vigencia de la Ley Monetaria --
(1931) las obligaciones que se contrataren quedarán estipuladas únicamente
en pesos mexicanos.

Sin embargo, la práctica forense y mercantil en el país, ha continuado desconociendo las reglas elementales de la gramática, al adoptar como punto medular el concepto de que la segunda parte del artículo 8o. de la Ley Monetaria, autoriza a que se pacten obligaciones para ser cubiertas en moneda extranjera.

Lo anterior, parte de la base falsa de que el término "contraídas" significa obligaciones que pueden contraerse en cualquier momento, olvidando su connotación gramatical, de que es participio pasivo y que se refiere a acciones que ya han quedado perfeccionadas. Es decir, la Real Academia de la Lengua Española, sostiene: "es participio pasivo de aspecto perfectivo (es decir, que se considera la acción, como concluída, terminada o perfecta, equivalente a "que fueron contraídas"). Del verbo contraer, cuyo sentido, la frase de referencia queda explicada en la cuarta acepción del diccionario: tratándose de obligaciones o compromisos asumidos." (49)

Por lo tanto, el término "Obligaciones Contraídas" es equivalente a que "Fueron Contraídas", y sólo así, el artículo 8o. de la Ley Monetaria, en la forma en que está redactado es congruente con la exposición de motivos con el diario de los Debates y con el espíritu del Legislador que discutió y aprobó la Ley en cuestión.

(49) Diccionario de la Lengua Española; Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1970 pág. 353, 1387

En efecto, se admite que violando la ley, se contrajeron obligaciones en contra de lo establecido en el capítulo relativo a la defensa de la moneda, en el Código de Comercio, que regulaba las situaciones que vinieron a ser normadas posteriormente por la Ley Monetaria de 1931, en tales condiciones y para que no fuera violatoria de garantías de nueva Ley, el Legislador no quiso que tuviera aplicación retroactiva, y por ello, mantuvo aún en contra del espíritu de la Ley que se estaba aprobando, el reconocimiento de que si se había contraído obligaciones en moneda extranjera, fueran cubiertas sin menoscabo aparente del interés y de las garantías de quienes pudieran ser lesionados.

Es muy importante resaltar, que nunca deseo el Legislador dejar establecido como norma, obligaciones que pudieran contraerse en el futuro, ya que de haberlo deseado en estos términos, se hubiera redactado en forma diferente el artículo en cuestión, bien señalado "Que las obligaciones que en el futuro se contraigan" o simplemente "Que las obligaciones que se contraigan", pero si se conserva y se utiliza el participio pasivo, no puede en ningún momento pensarse que se refería a obligaciones hacia el futuro(50) de tal manera, que siendo la mencionada ley y el capítulo relativo al Código de Comercio, normas de orden público y estableciendo preceptos prohibidos, debe entenderse que cualquier disposición en contrario es nula, aún a pesar de que la voluntad de las partes que intervienen en un contrato coincida en establecer como precio la moneda extranjera, pues dicho convenio adolece de

(50) Edmeé Alvarez María. La Lengua Española a través de Selectos Autores de México y de otros Países Hispanoamericanos. Ed. Porrúa, S.A. México 1971, pág. 232

nulidad absoluta, y para que las obligaciones tengan validez, atento a lo establecido en las disposiciones legales señaladas, las obligaciones debieron haberse constreñido al pago de moneda nacional o de moneda extranjera, si se quiere, pero estableciendo su equivalencia en moneda nacional, en el momento en que se celebra la operación.

Es incuestionable que si se hace interpretación aislada del -- artículo 8o. de la Ley Monetaria vigente, (en el entendido de que interpretar la ley es desentrañar el sentido de ésta, que no es otra cosa, sino llegar a conocer la voluntad del Legislador) parecería que autoriza todo tipo de operaciones en moneda extranjera para cumplir su obligación de pago en la República, con tal de solventarlas, entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago. Pero no es así, pues si hace el juzgador una interpretación gramatical y hermética de la Ley Monetaria, encontrará que el bien jurídico protegido es el peso mexicano, como base del sistema Monetario Nacional, por lo que al interpretar aisladamente dicho precepto, se caería en una aparente - antinomia de la ley o incongruencia de la misma, respecto del bien jurídico tutelado, consecuentemente, no sólo debe hacerse una interpretación gramatical, sino como se dijo en anterioridad, debe ser hermética y también lógica con el fin de descubrir el verdadero espíritu de la ley y la voluntad del - Legislador que determino su expedición.

En el caso de la Ley que estamos invocando, aparece claramente - que la intención del legislador fue proteger al peso mexicano de la especulación que en su contra pudiera llevar a cabo cualquier operación de carácter mercantil, ya que en su artículo 8o. al hablar de las obligaciones contraídas y al analizar el contexto general en el que se presenta la Iniciativa Presidencial y su debate, se llega a la muy clara conclusión, primero, de que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República Mexicana y, segundo, cuando este mismo precepto se refiere a las "obligaciones contraídas," esta regulando exclusivamente el modo de cumplir aquellas que lo fueron con anterioridad, a la vigencia de la ley, pues en lo futuro, es -- decir, a partir de su vigencia dentro del territorio nacional, sólo podrán estipularse obligaciones en moneda de curso legal, esto es, en pesos mexicanos.

Para que no quede lugar a dudas, el artículo 9o. de la propia Ley, establece que las estipulaciones en contra de lo que se ha venido señalando, son nulas, por lo que en la especie no podrá hablarse de la autonomía de la voluntad de las partes o de que dicha voluntad es la ley suprema de los contratos y que debido a ello puedan pactarse estipulaciones en contrario; cualquier acto volitivo de las partes que pretenda ir en contra de las disposi-ciones prohibitivas, será nulo y por lo tanto se tendrá por no puesto.

Así tenemos, que la Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial de la Ley Monetaria que se contiene en los Diarios de los Debates -

del 25 de julio de 1931, de ambas Cámaras, fue aprobada en su integridad, - al igual que su articulado, por unanimidad de votos, con lo que quedó expresado y con posterioridad aprobado, el sentir general del pueblo de México, a través de sus representantes; razón por la que fue expedida por el Congreso de la Unión, el 25 de julio de 1931, y publicada en el Diario Oficial - del día 27 de los mismos.

En efecto, la exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial de la Ley Monetaria a que se ha hecho referencia, en su apartado V, punto 28, establece:

"28. Todas las obligaciones, en consecuencia, que en el futuro - se contraigan, quedarán estipuladas en pesos mexicanos, salvo aquellas que, impuestas por el comercio internacional, (se refiere obviamente a las operaciones de Comercio Exterior. Importaciones y exportaciones) deban estipularse en moneda extranjera, a cuyo respecto el proyecto de Ley mantiene la prohibición que es originaria en esos casos y que la Ley de 1905 estableció - expresamente, declarando que la moneda extranjera no tendra curso legal en la República y que las obligaciones que se contraigan en esa moneda, serán - pagaderas en moneda legal, al tipo de cambio del lugar y fecha en que la - obligación deba solventarse." (51)

De lo anterior, se establece que el espíritu de la Ley la voluntad del Legislador es y ha sido en el sentido que salvo las operaciones de comercio exterior, ninguna otra puede celebrarse en moneda extranjera, sino sólo en pesos mexicanos, pues de lo contrario, se desplazaría a éste como unidad del Sistema Monetario Nacional.

Consecuentemente, el artículo 8o. debe interpretarse en esta forma que admiculado con el artículo 9o. de la propia Ley Monetaria se tiene como una disposición imperativa, prohibitiva y de orden público, por lo que toda operación celebrada en moneda extranjera, que no sea de comercio internacional, la estipulación que así lo consigne, es nula de pleno derecho y no está sujeta a convalidación o prescripción.

Además el artículo 3o. de las disposiciones transitorias de la propia Ley, utiliza la oración "contraídas hasta la fecha de esta Ley" (52) y el 4o. siguiendo el sentido de dicha oración emplea la palabra "contraídas" y para el efecto de que se note el ánimo del Legislador común en esta época y con el objeto de salvar la soberanía monetaria de este país, el Código Civil en las últimas reformas relativas al capítulo de arrendamiento de fincas urbanas, destinadas a la habitación, en su artículo 2448-D, establece: "para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional". (53)

(52) Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. cit. pág. 605

(53) Reformas legislativas de 1985 en materia de arrendamiento Ed. Pac. México 1986. pág. 44

De todo lo anterior se desprende, que el ánimo de los legisladores de 1931 y de los actuales, consiste en salvaguardar la moneda nacional, y podemos concluir lo siguiente.

De lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española y por que creemos que así lo quiso el legislador, estamos de acuerdo con la interpretación gramatical que debe darse a la palabra contraída a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Monetaria y en consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera, deben solventarse pagando en moneda nacional el equivalente de cambio que tenía al celebrarse la relación jurídica.

Creemos que es urgente una reforma a la Ley Monetaria actual, a efecto de que se dé el sentido en los términos que deseaba el legislador de 1931, tal como se desprende de lo expuesto; para evitar perjuicios tanto a los acreedores como a los deudores en una relación contractual, así como a la sociedad en general y poder llevar a cabo con seguridad jurídica las transacciones comerciales, tanto internas como Internacionales.

El hecho de que la Ley Monetaria vigente ordene que las obligaciones en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, deban solventarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, se debe a que dicho ordenamiento considera como finalidad

que los acreedores de moneda extranjera, reciban en pago una cantidad en mo neda nacional que les permite adquirir exactamente les suma de moneda ex - tranjera que se les adauden.

Al permitir nuestro régimen jurídico la estipulación de obligacio - nes de pago en moneda extranjera, se ha provocado el detrimento del poder - liberatorio que la ley confiere al peso, referido a su valor nominal (54) - lo que se ha visto materializado en su valor de cambio cuando se contrata - con determinada moneda extranjera.

Por último y atento a lo anterior, puede apreciarse que el régi - men jurídico de aplicación, es un caso típico de normas nacionales, en el - que resultan válidas las estipulaciones en moneda extranjera, pero que al mo mento de hacerse exigibles, el pago de las mismas se realizarán en moneda - nacional.

(54) Bejarano Sánchez Manual, Obligaciones Civiles. Ed. Harla, S.A. México 1980 pág. 306

CAPITULO III

LOS CONTRATOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y SOLUCIONES DOCTRINALES
2. LEX LOCI SOLUTIONIS
 - 2.1 LEX LOCI CONTRACTUS
 - 2.2 LEY PERSONAL DE LAS PARTES
3. CONVENCION DE LA HAYA
 - 3.1 TRATADOS DE MONTEVIDEO
 - 3.2 RESTAMENT OF THE LAW OF CONFLIC OF LAW
4. TRATAMIENTO DEL PROBLEMA EN LA LEY MEXICANA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ASPECTOS DOCTRINALES

Los contratos extranacionales, el régimen jurídico aplicable a los mismos y sus efectos, son sin duda algunas de las actividades generadoras de gran parte de los problemas que interesan al Derecho Internacional Privado, esto se debe a que cada Estado posee dentro de su legislación interna un sistema de normas, unas veces bastante rudimentario y otras veces dotado de cierta perfección técnica, de tal manera que los particulares al hacerlas converger en un punto determinado, en un momento dado, establecen las reglas de conflicto entre dichas normas. Desde un punto de vista teórico, lo más deseable sería el acuerdo de voluntades de los contratantes para que fueran normas internacionales y no las internas las que establecieran las normas de competencia; es precisamente la honda preocupación a la posibilidad de armonizar las reglas de conflictos de leyes, lo que nos indujo al tratamiento del presente capítulo, aún cuando sabemos que no es posible en una breve exposición hacer una reseña de la totalidad de los mecanismos que se utilizan en la práctica para obtener la fórmula que satisfaga a las partes contratantes en caso de suscitarse algún conflicto.

Primeramente debemos tomar en cuenta que la normatividad en los contratos extranacionales, no se ha establecido con la firmeza que tiene el régimen de los contratos nacionales. El problema que plantean estos contratos extranacionales consiste en resolver que ley se va a adoptar para que rijan a estos contratos.

Este problema es necesario que sea resuelto con acierto pues de -
 ello depende en gran parte la seguridad y estabilidad del Comercio Interna -
 cional.

Al respecto, el tratado de Montevideo de 1889 pretendía que los
 contratos extranacionales estuviesen regidos por una sola Ley, desde un pun-
 to de vista general, o sea, sin hacer un análisis de los diversos elementos
 que lo integran en su formación y en su desenvolvimiento y así lo hizo al -
 insertar en su artículo 33 lo siguiente: "La ley del lugar donde los contra
 tos deben cumplirse, rige su existencia, su naturaleza, su validez, sus --
 efectos, su ejecución y en suma todo cuanto les concierne, bajo cualquier -
 aspecto que sea." (54)

Pero este dispositivo se contradice en su artículo siguiente al so-
 meter a los contratos, sobre cosas ciertas e individualizadas a la ley de su
 situación al tiempo de celebrarlo; los que recaigan sobre cosas determinadas
 por su género, a la ley del domicilio del deudor en la misma oportunidad, --
 los que se refieran a cosas fungibles; y los que se refieran a prestaciones
 de servicio:

- "a).- Si recaen sobre cosas, a la ley del lugar donde existan al
 tiempo de celebrarse;
- b).- Si su eficiencia se relaciona con algún lugar especial, a
 la ley del lugar donde se vayan a producir sus efectos; y

(54) Siqueiros José Luis. ¿Es posible la Codificación de Principios Genera-
 les del Derecho Internacional Privado?, Primer Seminario Nacional --
 de Derecho Internacional Privado. Ed. UNAM México 1979, pág. 94

fuera de estos dos casos, a la ley del domicilio del -
deudor cuando se celebra el contrato."(55)

Respecto al contrato de permuta, encontramos que existe la misma contradicción, al afirmar que el contrato de permuta sobre cosas situadas en diversos lugares, sujetos a leyes disconformes, se rigen por la ley del domicilio de los contratantes, si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta; y por el lugar donde la permuta se celebró, si el domicilio fuese distinto (56).

Nosotros consideramos, de acuerdo con Quintín Alfonsín, que sólo existen dos caminos para regresar al régimen de los contratos extranacionales.

El primero, según proponer la concepción clásica, consiste en -
asegurarles un orden jurídico nacional para que los rija.

El segundo dice que los contratos extranacionales deben ser regulados por un orden jurídico extranacional.

La concepción clásica considera que los contratos extranacionales suscitan conflictos en los órdenes jurídicos de las sociedades afectadas por estos contratos, y es la norma de Derecho Internacional Privado la que -

(55) Siqueiros José Luis.- 1er. Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Ed. UNAM, México 1978 pág. 95

(56) Sánchez de Bustamante y Siruen, Antonio "Derecho Internacional Privado 2da. Edición Ed. Cultura. Habana 1944. Tomo II pág. 224

debe resolverlo eligiendo una de las ordenes anteriormente señaladas o en su defecto al personal de los contratantes, el del lugar de celebraci3n o el lugar de ejecuci3n (57)

Dentro de esta concepci3n cl3sica se ha desenvuelto la teor3a de la autonom3a de la voluntad de las partes. Esta teor3a sustenta la tesis de que son las partes los que deben elegir la ley que va a regir los contratos que ellos celebren, y a3n m3s, sostiene que podr3n elegir la ley de una sociedad nacional que no sea afectada para nada por el contrario.

Laurent en materia de contratos dice que la voluntad de las partes es un todo y por lo tanto son estas las que deben hacer la ley.

Este fue uno de los principios que durante mucho tiempo se tuvo como verdadero y por medio del cual se establec3a, que la voluntad de las partes era la suprema ley de los contratos.

Historicamente parece ser que los Post-Glasadores no dieron inter3s a la voluntad de las partes y consideraron que los contratos deber3an regirse por la Ley del lugar de su conclusi3n.

Dumoulin ha sido considerado como el fundador de la teor3a de la autonom3a de la voluntad de las partes, sin embargo, Niboyet considera que la fund3 muy a su pesar, pues naci3 con el natural deseo que ten3a este

(57) Alfons3n Quint3n. "Nota sobre el r3gimen internacional de los Contratos" Revista del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Tucum3n, - Buenos Aires, 1949, Tomo I p3s. 90 y 91

abogado de satisfacer a sus clientes y de ganar sus asuntos, ya que encuentra dificultades muy grandes para asegurar a los contratos un efecto extra-territorial. (58)

Esta teoría adquirió fuerza porque dentro de las relaciones internacionales no se hizo la distinción que siempre se hace de leyes imperativas o prohibitivas y facultativas.

Las leyes imperativas o prohibitivas son aquellas que imponen a los contratantes determinados principios a los cuales deberán sujetarse.

Las leyes facultativas son aquellas por medio de las cuales se deja en libertad a las partes contratantes para que impongan su voluntad dentro de las materias no comprendidas por las leyes imperativas.

Hay que hacer notar que ni Dumoulin ni sus sucesores abordaron el problema de las Leyes llamadas imperativas.

Por lo tanto consideramos que la voluntad de las partes no basta para internacionalizar un contrato de modo que se liberten las reglas imperativas, ya que no depende de la voluntad de las partes el hacer perder la fuerza obligatoria de estas leyes, pues hacer un lado estas leyes que forman parte del Derecho Nacional, para hacer imperar la voluntad de las partes equivale a darle valor a lo que es contrario a la prohibición de la ley in-

(58) Niboyet. J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" Editorial Nacional, 1965, pág. 660

terna y esto consideramos que no debe admitirlo ninguna legislación.

Respecto a la noción de Orden Público vemos que este interviene en dos momentos decisivos que son:

- a) Celebración de un contrato
- b) Cuando se quiere que produzca sus efectos el derecho adquirido. (59)

De acuerdo con el primer momento consideramos nulos los contratos que se celebren contraviniendo el orden público, que según su fin social debió regir su formación.

En cuanto al segundo momento es claro que un contrato no puede extender sus efectos a todos los países, ya que no podrán tener efecto cuando contravengan el orden público del país en que se ejecute.

Acorde a los planteamientos señalados por nuestros doctrinarios pasaremos a examinar algunas leyes que consideramos importantes tanto en las materias reglamentarias por la Ley de una manera imperativa, como las que son libremente reglamentadas por las partes, llamadas facultativas, para que podamos establecer un criterio sobre la aplicación adecuada de una ley a un caso concreto.

(59) Alberto G. Arce. "Derecho Internacional Privado" Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara Jal. 1965 pág. 139 a 141

2. LEX LOCI SOLUTIONIS

Este sistema sostiene el lugar de ejecución como la Ley aplicable al contrato, dicho término de ejecución creemos que debe ser sustituido por el pago o cumplimiento.

El maestro Gutierrez y González nos dice al respecto "para los efectos legales se debe de tomar como términos sinónimos los vocablos cumplimiento y pago, pues de esa manera se tiene noción jurídica exacta de lo que éste, normalmente y en un medio vulgar se entiende por él. la entrega de una suma de dinero, y si bien es cierto que en lo jurídico toda entrega de una suma de dinero para cubrir una obligación que tiene por objeto entregar ese bien, es pago, no todo pago consiste en entregar una suma de dinero.

La obligación se paga cum, liéndola y por lo mismo si el objeto de esta consiste en dar una cosa, se pagará dándole la cosa, si el objeto -- es una prestación de hacer se paga haciendo y por último si el objeto es de no hacer se cumple no hacerlo" (60)

Una vez aclarado el término de ejecución lo emplearemos como -- sinónimo de cumplimiento. Es de aclarar que Savigny fue el primero que dió a este sistema un papel preponderante y principal para la solución del problema que nos ocupa.

(60) Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones Puebla, Ed. Cajica, Guadaluajara, pág. 60"

Savigny decía que la atención de las partes se concentraba de una manera considerable, en las estipulaciones concernientes a la ejecución del contrato, pues los efectos y los resultados que provienen de la realización material de su pacto, era lo que tenía importancia y valor para los contratantes.

Consideramos que este pensamiento es correcto pues las partes - siempre tienen especial cuidado de determinar específicamente lo concerniente a la ejecución del contrato o sea que cosa debe entregarse, tiempo y lugar de la entrega, tiempo y lugar del pago, entre otros. No hay duda alguna de que este sistema es mucho más práctico que el anterior.

El sistema de la Lex Loci Solutionis, puede funcionar combinado con la teoría de la autonomía de la voluntad, con la ley personal de las partes, con la Lex Loci Contractus o por último puede funcionar independiente -- mente.

Funciona combinado con el sistema de la autonomía de la voluntad de las partes cuando la Lex Loci solutionis, se aplica al contrato como Ley presuntamente escogida por las partes tal como lo profesó Savigny.

Se presume que quienes contratan dirigen su atención hacia la ley del lugar de ejecución, ya que también se presume que conocen dicha ley;

pues comprador y vendedor no deben desconocer la ley donde el bien radica. - Funciona combinado con la Lex Loci Contractus, en los casos en que este sistema de la Ley del lugar de celebración es subsidiaria de la ley del lugar de ejecución.

Funciona independientemente y se han dado los siguientes argumentos:

Argumento lógico, la celebración sólo es un medio para lograr - un fin, y lo que importa al Comercio Internacional no es el medio sino el - fin o sea la ejecución de las obligaciones convenidas, esto desde el punto - de vista de la lógica práctica y no teórica.

Argumento jurídico, el contrato puede ser regido por dos sistemas que son la Lex Loci Solutionis y el Lex Loci Contractus, pero como se - busca evitar el desmembramiento del contrato, es necesario elegir uno sólo - y ante esta situación preferimos la ley del lugar de ejecución pues es el - lugar que se va a ver afectado en su orden social y económico ya que ahí se encuentra el buen objeto del contrato.

Argumento práctico, es imposible escapar a su aplicación por lo menos en forma parcial, pues en el caso de la entrega de un bien será la ley del lugar de ejecución la que expongan las condiciones que van a regir la entrega de ese bien del contrato. (61)

(61) Alfonsín Quintán. Op. cit. pág. 115, 116

Las desventajas que encontramos en este sistema son las siguientes:

Insuficiencia para manejar contratos de dos o más lugares de ejecución, pues este sistema solo es aplicable en contratos que tengan un solo lugar de ejecución.

Otra desventaja resulta cuando el lugar de la ejecución cambia durante la vigilancia del contrato.

Savigny decía que los contratos con múltiples lugares de ejecución se resolvían adoptando el sistema de que la ley del lugar regularía la parte del contrato que tocara ser llevada a cabo dentro de su territorio.

Pero ya hemos visto que lo que se trata es de conservar la unidad de la ley, por lo cual no podemos aceptar la solución de Savigny.

Consideremos como solución para esta clase de contrato que el lugar de ejecución será aquel donde deba ejecutarse la obligación típica, - entendiendo por esta, la que comunica al contrato su fisonomía jurídica, así tenemos que, en un contrato de compra-venta la obligación típica será la entrega del bien y no el pago del precio.

Ahora bien, todos los esfuerzos mencionados anteriormente para habilitar este sistema en los casos señalados no han sido satisfactorios, o sea que han fracasado.

Nosotros pensamos en contra de la opinión de muchos autores que descartan este sistema de la LEX LOCI SOLUTIONIS totalmente, que este sistema funciona normalmente en los casos en que los contratos tengan un solo lugar de ejecución.

Este sistema es muy difundido en Alemania y Suiza y es aceptado en las cortes de los Estados Unidos de Norteamérica, los tratados de Montevideo de 1889, adoptan esta Tesis en forma íntegra, el artículo 32 de este tratado establece "La ley del lugar donde los contratos se hagan por escrito - y la calidad del documento correspondiente."

Los tratados de Montevideo de 1940 suprimieron las disposiciones del artículo 32 de los tratados de 1889, y dejaron las formalidades de los actos jurídicos sometidos a la regla Locus regit actum, pero consignaron textualmente en su artículo 37 el principio de la Lex Loci Solutionis, en la forma que estaba estipulado en los tratados de 1889.

Estos tratados adoptaron el sistema de la Lex Loci Contractus - como norma subsidiaria del sistema de la Lex Loci Solutionis, cuando este --

sistema no pueda ser determinado o localizado.

El Código de Bustamante adoptó una postura ecléctica pues empleó en una forma mixta los dos sistemas ya mencionados.

Nosotros creemos que el sistema de la *Lex Loci Solutionis* opera satisfactoriamente en contratos que solo tengan un lugar de ejecución por lo que debe ser totalmente descartado.

2.1 LEX LOCI CONTRACTUS

Este sistema considera que el régimen de los contratos extranacionales, debe ser regulado por la territorialidad del derecho, de acuerdo con la cual las normas jurídicas de un Estado poseen vigencia sobre todas y cada una de las relaciones jurídicas que se celebren en su territorio no importando si las partes contratantes son extranjeros o no.

La territorialidad del derecho considera que para que un contrato se le considere extranacional es necesario que se celebre en un Estado y se ejecute en otro, y es que es en este momento donde nos damos cuenta de que se presenta el problema de qué ley vamos a aplicar, porque es natural que los dos Estados por razón de su territorio pretenderán regir el contrato de acuerdo con sus leyes.

Es claro que este problema podríamos resolverlo dando preferencia a la Ley del lugar de celebración, a la Ley del lugar de ejecución o a la Ley personal de las partes, pero esta solución que aparentemente resulta ser fácil, vemos que no lo es, porque es necesario que cualquiera de estos sistemas, vaya de acuerdo con la naturaleza del contrato, y en la práctica vemos que ninguno de estos sistemas aplicado por sí solo, puede ir de acuerdo con la naturaleza de todos los contratos, ya que la de unos es diferente a la de otros.

Así pues, consideramos que el sistema de la LEX LOCI CONTRACTUS es bastante rígido, pues pretende regular en todos sus aspectos al contrato.

Los argumentos que se han dado en favor de esta tesis son los siguientes:

Argumento Lógico, que afirma que la Ley que debe regir al contrato es la Ley del lugar de celebración, porque la existencia de este contrato, así como las relaciones jurídicas legales que se producen como efecto del mismo, dependen en razón de la Ley del lugar de celebración, que es la que crea estos derechos, aparte de que esta misma Ley depende la ejecución del contrato.

Savigny critica el hecho de que de la celebración depende la ejecución del contrato, pues dice que la importancia del orden de celebración

y ejecución se invierten cuando además de la relación de causa y efecto que guardan entre sí, también existe la relación de medio a fin (62)

Argumento jurídico, al admitir la vigencia territorial vemos que la consecuencia será que todos los contratos que se celebren sobre su territorio, se someterán a su legislación o como lo expresa Story, "Cada nación tiene una soberanía excluyente dentro de su territorio, por lo tanto cada nación somete a sus leyes todos los contratos celebrados en su territorio(63)

Este argumento es falso porque no por el hecho de celebrarse un contrato dentro de las fronteras de un Estado, queda sometido a su Ley Local esto solo será posible si la norma de Derecho Internacional Privado, atendiendo a otros motivos así lo dispone.

Argumento práctico, este argumento dice que las partes al celebrar el contrato pueden tener completa certeza de dos disposiciones legales concernientes a su contrato, en cambio si se aplicaran doctrinas no podrían tener el grado de certeza que proporciona este sistema.

Además se dice que este sistema tiene la ventaja de que proporciona una certidumbre inapreciable desde el punto de vista del Comercio Internacional al contener los siguientes elementos:

La Ley del lugar de celebración es única, nunca falta y es fija.

(62) Alfonsín Quintán, ob. cit. p. 93

(63) Ibidem. pág. 94

En verdad que este argumento práctico demuestra que la Lex Loci Contractus asegura al contrato una ley única para regirlo, pero como ya hemos mencionado es necesario además de que la ley sea única, que sea adecuada a la naturaleza del contrato.

Los inconvenientes que encontramos en este sistema son los siguientes:

Que el lugar en que se celebra el contrato depende del arbitrio de las partes, pues basta con que elijan un lugar para celebrar el contrato para saber cual va a ser la ley que va a regirlo y es aquí donde encontramos que este sistema supone indirectamente la teoría de la autonomía de la voluntad de las partes.

En verdad que en ocasiones el lugar de celebración se lleva a cabo en determinado lugar pero en ocasiones este lugar puede ser incierto, como es el caso de contratos que se celebran a bordo de un tren, internacional o de una aeronave o de una embarcación.

Este inconveniente consiste en que aún cuando se sepa el lugar de celebración es necesario que la ley de ese lugar sea adecuada a la naturaleza del contrato.

A través de estos inconvenientes, vemos que la Lex Loci Contractus no tiene la importancia que se le atribuye y esto lo demuestran los casos en que dicho lugar de celebración es accidental.

Vemos también que este sistema de la Lex Loci Contractus puede funcionar cambiando con el sistema de la autonomía de la voluntad, con el sistema de la Ley personal de las partes, con el sistema de la Ley del lugar de ejecución o en su defecto, independientemente, como lo hemos tratado de demostrar con anterioridad.

Con el sistema de la Autonomía de la voluntad de las partes funciona cuando afirmamos que los contratos deben ser regidos por la ley expresamente elegida por las partes, y en su defecto por la Lex Loci Contractus, que es la que se presume que las partes habrían elegido, tal presunción se apoya en el siguiente argumento: Nadie se obliga si no es conforme con una ley que conoce, y la ley común para ambas partes es la Ley del lugar en que el contrato se celebra por ser la que con mayor facilidad pudieron consultar.

Pero vemos, que de acuerdo con Alfonsín Quintán, lo anterior no se cumple, pues en la mayoría de los casos las partes contratan sin consultar ninguna Ley, ni aún en los casos en que las partes proveen que los contratos solo pueden sufrir tropezos en el lugar en que se ejecutan (64)

(64) *Ibidem*, pág. 94

Con el sistema de la ley personal de las partes funciona cuando las partes no están sometidas a un derecho personal común.

El sistema de la Lex Loci Solutionis, funciona cuando la ley del lugar de celebración es subsidiaria de la ley del lugar de ejecución.

Este sistema de la Lex Loci Contractus ya era conocido desde tiempos de Bártolo pero no tenía la significación actual, pues Rabel en su obra, cita a aquel autor como conocido de las diferencias existentes entre las tesis de la ley del lugar de celebración y la ley del lugar de ejecución. En de hacer notar que Rabel también cita a otro autor del siglo XV, Pablo Castro, quien pensaba en una forma acorde con la ley del lugar de celebración.

Esta tesis ha tenido importancia diferente para algunos países y autores, pues para algunos la Lex Loci Contractus es adoptada como la única y absoluta regla para regular los contratos, mientras que para otros países y autores se le considera como una regla subsidiaria del principio de la autonomía de la voluntad (65)

Este sistema tuvo su máxima aceptación en la Unión Americana al ser incorporada en el primer Restatement Of The Law of Conflicts of Laws y dentro de los autores que rigen esta doctrina se encuentra Beale, uno de los

(65) Rabel Ernest. "The Conflict of Laws: a comparative study ann Arbor" 1960 Tomo II pág. 534

máximos exponentes de esta corriente y cuya influencia fue muy marcada en ese país.

Por último, diremos que el principal inconveniente de este sistema lo encontramos en su incapacidad de determinar el lugar de celebración del contrato y en la formación del contrato entre ausentes presenta la misma dificultad y por todo esto y lo ya mencionado consideramos que este sistema de la Lex Loci Contractus es insuficiente para operar por sí solo pues necesita de otros hechos para poder aplicarse como es el caso de la intervención de la Lex Fori para determinar el lugar de celebración y también hemos observado que este lugar de celebración en muchas ocasiones es accidental.

2.2 SISTEMA DE LA LEY PERSONAL DE LAS PARTES

De acuerdo con este sistema, el contrato extranacional debe regirse por la ley personal de las partes contratantes y se apoya esta tesis en los argumentos siguientes:

De acuerdo con la teoría de la personalidad del Derecho la legislación del Estado, en lugar de coincidir sobre un ámbito territorial, lo hace sobre las personas de sus súbditos. cuyos actos rige cualquiera que sea el sitio donde estén, así, el que se obligue en cualquier parte del mundo -

solo queda obligado por la ley del lugar a que pertenece.

La Ley que mejor conocen los contratantes es la propia ley personal, por lo tanto, a falta de manifestación, se presume que fue su voluntad someterse a esa ley.

La Ley personal de las partes soluciona los obstáculos con que chocan los sistemas de la Lex Loci Contractus y la Lex Loci Solutionis.

El primer obstáculo de estos sistemas es que incurren en un -- círculo vicioso, cuando deben establecer respectivamente el Locus Contractus o el Locus Solutionis, o sea que desde el punto de vista jurídico tendrán que establecer cual es el lugar de celebración, si se trata de la Lex Loci Contractus y para saberlo no podemos recurrir a disposiciones de esa ley que -- aún no se ha determinado, este problema se agudiza, cuando el contrato se celebra entre personas ausentes.

Lo mismo pasa con el sistema de la Lex Loci Solutionis, pues -- hay que saber previamente cual es el lugar de ejecución desde un punto de vista jurídico, en cambio la ley personal de las partes obrando al margen de estos dos sistemas da una solución satisfactoria para todos los casos.

Pero vemos que el defecto que se atribuye este sistema de la ley personal de las partes a otros sistemas mencionados anteriormente, sólo aparece cuando se intenta precisar el alcance jurídico de las disposiciones de Derecho Internacional Privado mediante la *Lex Causae*, pero vemos que atendiendo a esta *Lex Causae*, siempre se incurre en ese defecto, incluso la ley personal de las partes se encerraría en el mismo círculo vicioso, si fuera preciso determinar la nacionalidad o el domicilio de las partes mediante la Ley de nacionalidad o del domicilio de las partes respectivamente.

El segundo obstáculo a que se refiere este sistema de la ley personal consiste en que es posible que las partes movidas por el ánimo de fraude elijan cierto *Locus Contractus* o cierto *Locus Solutionis*, para que el contrato sea regido por el lugar que eligieron, lo cual no sucede con la ley personal de las partes, cuya obligación es inaccesible a cualquier cambio o simulación.

Este segundo obstáculo no lo consideramos totalmente cierto, puesto que también la nacionalidad y el domicilio se presentan a estas mismas simulaciones, aún cuando sean más difíciles de lograr.

El tercer obstáculo dice el sistema de la *Lex Loci Solutionis*, tampoco pueden ser aplicados en contratos donde el cumplimiento se establecerá después de la celebración.

En este caso vemos que también la ley personal de las partes no se puede aplicar, si las partes no tienen ninguna nacionalidad o domicilio - al momento de la celebración del contrato, además este sistema de la ley personal de las partes sólo se puede aplicar cuando las dos partes contratantes pertenecen por su nacionalidad o domicilio a un mismo Estado, pues de otra forma como se aplicarían dos leyes personales, lo cual impediría que cada contratante dio su consentimiento con la ley diferente y esto ya hemos visto que no es posible porque lo esencial a todo convenio es que haya consentimiento común, sobre todo es lo que compone al contrato.

Esta consideración reduce mucho el campo de aplicación de la ley personal, porque es muy frecuente en el Comercio Internacional que contra - ten personas de diferente nacionalidad o domicilio y en este caso los partidarios más entusiastas de la ley personal Foelix, Fiore, Mancini y Laurent, renunciaron a su aplicación y adoptan el sistema de la Lex Loci Contractus. (66)

Pensamos que la solución al problema referente a la aplicación de la Ley Personal de las partes, se encuentra en manos de los acuerdos internacionales, quienes deberán fijar las bases de una manera uniforme acerca de la adquisición y pérdida de la nacionalidad, así como del domicilio.

(66) Alfonsín Quintán, "Nota sobre el régimen Internacional de los Contratos" en Revista del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Tucumán, Buenos Aires, 1949 Tomo I pág. 92 a 95

3. CONVENCION DE LA HAYA.

En la conferencia de la Haya de 1964, nacieron dos convenciones, una relativa a la venta uniforme sobre mercaderías, y otra relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías. En esta última se establecieron numerosas disposiciones sobre la oferta.

El artículo 5o de la citada convención, dice: " Si nadie establece expresamente la convención sobre el momento de perfección del contrato, - si dispone en cambio en cuanto a la oferta, que ella solo obliga a su autor hasta que haya sido enviada o despachada su aceptación."

El artículo 6o. establece que la aceptación consiste en una declaración comunicada por cualquier medio al oferente y que la expresión --- "Ser comunicada", significa ser entregada en la dirección de la persona a -- quien la comunicación se dirige.

En consecuencia, se mantiene el sistema de la recepción, porque si la revocación puede hacerse en cualquier momento anterior a la comunicación de la aceptación, si ésta consiste en la declaración que se comunica - por cualquier medio y la comunicación requiere ser entregada en la dirección del oferente, es porque el proyecto de la Haya considera que a partir de dicha entrega o recepción se ha perfeccionado el contrato, pues es en ese mo -

mento cuando se da el acuerdo de voluntades, requisito esencial para que exista el contrato. (67)

Estas convenciones tratan de resolver los problemas que se presentan en la formación de los contratos y consideran que para lograrlo es necesario que cada país se sacrifique un poco.

México asistió a esta conferencia como simple espectador, pero los tiempos han cambiado y nuestro poder se ha convertido en una nación importadora a exportadora, por lo cual ya no podemos mantenernos indiferentes a estas conferencias.

Hemos de considerar que en materia mercantil, algunas de nuestras normas coinciden con la solución que a nivel internacional se han establecido por las citadas conferencias, como es el caso del Código de Comercio el cual en su artículo 80 dispone que los contratos mercantiles celebrados por correspondencia, se perfeccionan en el momento de aceptación de la propuesta (68); solución similar a la establecida por el artículo 6o. citado de la conferencia de la Haya de 1964.

Otra semejanza la encontramos en las disposiciones nacionales cuyo fin es regular de manera directa un supuesto de hecho extranjero, como sería verbigracia el contenido en el artículo 3o. fracción III del Código de Comercio, quien considera comerciantes a las sociedades extranjeras o agen-

(67) Barrera Gral. Jorge.- "La Reglamentación Uniforme de las compraventas internacionales de Mercaderías". México, UNAM, 1965 pág. 61

(68) Código de Comercio Ob. cit. pág. 27

cias y sucursales de éstas, que ejerzan actos de comercio dentro de la República Mexicana (69). De igual manera la Convención de la Haya, relativa a la ley uniforme sobre venta internacional de objetos muebles corporales de fecha 1955, establecen una regulación directa del país donde sean ejecutados los actos, sin consideración de elementos extranjeros.

Sin embargo, debemos insistir como corolario en lo ya expuesto en nuestro capítulo segundo, acerca del absolutismo imperante de algunas de las disposiciones de nuestro ordenamiento mercantil expedido por decreto de 4 de junio de 1887, pues de acuerdo a la experiencia, es sabido la inminente transformación que en un siglo han sufrido las sociedades, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. amén de situar a los usos y la costumbre como fuentes que en ocasiones van más allá de las normas mismas, y como consecuencia requieren de una debida regulación.

No vemos impedimento alguno, para que nuestro legislador, de una revisada a aquellos proyectos elaborados con el objeto de establecer en nuestro país, un nuevo Código de Comercio por tan connotados tratadistas mexicanos; quienes preocupados por la regulación de nuestras necesidades actuales, se dieron a la tarea de realizar un estudio profundo del Derecho Mercantil.

(69) Código de Comercio ob. cit. pág. 4

3.1 TRATADOS DE MONTEVIDEO

Con el objeto de implantar normas generales de Derecho Internacional Privado, se llevó a cabo en el año de 1889 el Congreso denominado Tratados de Montevideo, siendo partícipe: los países de Bolivia, Brasil, Argentina, Chile, Paraguay, Perú y por supuesto Uruguay, país sede de dicho acontecimiento. (70)

Al intercalar sus articulados, formando una corriente doctrinal denotada en la formulación de las normas, fueron aprobados tratados que versaron sobre Derecho Procesal Internacional, Propiedad Literaria y Artística, Patentes de Invención, Marcas de Comercio y de Fábrica, Derecho Penal Internacional, Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Convención sobre el Ejercicio de Profesiones y un Protocolo Adicional que contiene reglas generales de aplicación de las leyes para las partes contratantes; de las cuales sólo haremos referencia a aquellas cuyo contenido sean --acordes a la resolución proveniente de deudas originadas por contratos extranacionales.

Así, el Tratado de Derecho Civil Internacional hace referencia en su numeral 31 a la forma de los actos jurídicos de los contratos, que --consten en instrumentos privados, señalando como ley aplicable en este caso, --a la Ley del lugar donde estos deban cumplirse, no así para los actos cele --brados que consten en instrumentos públicos, pues, estos serán regidos por --

la ley del lugar en que se otorguen. (71)

Al establecerse como norma aplicable la Ley del lugar del cumplimiento, deberá por ende estarse a las calidades formales que el país establece en cada caso concreto; máxime si se tratan de instrumentos públicos.

El artículo 33 del citado ordenamiento, señala como normas de aplicación las del lugar de ejecución de los contratos, para regir "la existencia, naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y en suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea" (72)

Hemos de señalar que dentro de las obligaciones contractuales - el Tratado de Montevideo han omitido el referente a la permuta, considerando los demás tipos contractuales, en forma casuística y estableciendo la ley - que regirán en cada caso concreto.

Es importante enfatizar la importancia de estos convenios, debido a que los Estados contratantes han consentido la aplicación de oficio de las leyes en los casos ocurrientes, nacionales o extranacionales, en la relación jurídica de que se trate, respecto de los particulares.

Posteriormente, fue celebrado hacia el año de 1939 un segundo - congreso, en donde se examinarían los tratados a fin de actualizarlos a las circunstancias entonces existentes.

(71) Siqueiros, José Luis Ob. cit. pág. 96

(72) Ibidem ob.cit pág. 96

Fueron los países de Argentina y Uruguay quienes acordaron invitar a los demás países partícipes en el primer congreso de Montevideo.

Desafortunadamente, pocas fueron las innovaciones resueltas, - en el segundo congreso, al haberse formulado convenios que no eran materia de estudio del Derecho Internacional Privado, y sólo algunas de las disposiciones incidieron en los principios generales de esta disciplina. Sin embargo, en cuanto a la forma de los actos jurídicos, el Tratado de Derecho Civil Internacional, estableció reglas que mejoraron las conferidas en el instrumento de 1889, al ser estas más explícitas.

El artículo 36 de los tratados de Montevideo de 1939 establece que "la ley que rige los actos decide sobre la calidad del documento correspondiente"(73); asimismo, señala en cuanto a la forma y solemnidad de los - actos jurídicos, que éstos deberán regirse por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan.

También en esta convención, destaca un nuevo precepto, el cual trata sobre los actos y contratos en los que no pueda determinarse al tiempo de su celebración, el lugar de su cumplimiento, remitiéndolo a la Ley del lugar de su celebración. (74)

(73) Siqueiros, José Luis. Ob. cit. pág. 101

(74) Siqueiros, José Luis. Ob. cit. pág. 101

En materia de comercio terrestre internacional estableció en su artículo primero la ley competente para calificar los actos como civiles o - comerciales, con arreglo a las leyes del Estado donde se realicen.

De la misma manera que en el tratado de 1889, los países inter-ventores, convinieron en fijar las mismas normas generales para la aplica - ción de las leyes de cualquiera de los Estados contratantes en los territo - rios de los otros, con una sola innovación referente a la jurisdicción y le - yes aplicables, las que según los tratados, no pueden ser modificadas por - los particulares, con excepción de las medidas autorizadas por dichas leyes.

3.2 RESTAMENT OF THE LAW OF CONFLICT OF LAW

Las enunciadas en el restament of the law, fueron elaboradas en los Estados Unidos de América por el Instituto llamado American Law; es - practicamente una recopilación de la doctrina y principios generalmente acep - tados en ese país, pero sin ningún valor legislativo. (75)

En efecto, el estudio realizado en este sistema, comprende al - gunos aspectos de las diferencias sistemáticas y técnicas que existen en los Estados Unidos reflejando como su nombre lo indica ser una síntesis del Dere - cho del Conflicto de leyes en la jurisprudencia y práctica norteamericana. (76)

(75) Siqueiros, José Luis ¿Es posible la Codificación de Principios Generales del Derecho Internacional Privado? 1er. Seminario de Derecho Internacional Privado. Ed. UNAM, México 1979 pág. 148

(76) Ibidem pág. 148

Al parecer se realizaron dos estudios acerca del restament of the law el primero se encargo de realizar una síntesis de derecho, mientras que en el segundo se aboca a la materia de conflictos de leyes.

Es interesante ver como las reglas relativas a los principios adoptados en materia de obligaciones convencionales determinan el respeto - que debe darse a la autonomía de la voluntad de las partes y en el caso de que esta no se hubiese expresado o habiendose expresado, fuere ineficaz, señala que la ley competente se determina utilizando el criterio de la relación más significativa esto es, se debe aplicar la ley con la que exista una mayor vinculación.

Remitiéndonos a las secciones 187 y 188, del restament en su - segundo estudio, podemos ver más claro lo antes señalado: la primera de ellas establece (sic) que la ley del estado por las partes contratantes, para registrar sus derechos y obligaciones será la aplicable si el caso concreto es uno en el que las partes lo hayan manifestado expresamente y de igual manera, se aplicará dicha ley, para el caso de que las partes no estuvieran en posibilidad de determinarlo expresamente, a menos que el estado cuya ley haya sido - elegida no tenga una relación sustancial con las partes u la operación, sin existir alguna otra razón que finque una base suficiente para fundar la -- elección hecha por las partes contratantes; o bien, que la ley de aplicación elegida sea contraria al orden público del estado que tiene materialmente un

interés mayor en la determinación del punto controvertido y el que, sería - considerado cuya ley sería aplicable en ausencia de una efectiva elección - de las partes contratantes. (77)

En cuanto a la sección 188, esta hace referencia a la ley que es competente, en ausencia de una efectiva elección de las partes contratantes, señalando la determinación del derecho local del estado, respecto a los derechos y obligaciones de los pactantes; debiendo tomarse en cuenta para la aplicación de la ley adecuada al caso concreto elementos como son el lugar del contrato, donde se negocio el contrato y el de ejecución del contrato; así como la situación del bien material del contrato, y el domicilio de las partes contratantes, entre otros.

Como es sabido, los Estados Unidos, tienen como base de su Derecho el common law inglés, sucesivamente reelaborado en las instituciones en particular por leyes especiales fundadas en la Constitución de 1773 (78). - Incluso, la Jurisprudencia de los tribunales ingleses normalmente es tomada en consideración en las controversias judiciales americanas; y las nuevas enseñanzas, han provocado diversos efectos en cada uno de los Estados Norteamericanos. Algunos de los tribunales supremos estatales se han negado a seguir los otros no tuvieron oportunidad de tratarlos y de aquellos que sí tuvieron la ocasión, recalcaron sus cuasi reglas o bien, la relación más significativa del Restatement; esta complejidad nos motiva a que no profundicemos en el tema, pero en vista del interés que nos ha despertado, hemos considerado en un futu

(77) Siqueiros, José Luis, ob. cit. pág. 148 -151

(78) K. Jueger, Friedrich. La Doctrina estadounidense Contemporánea a través de algunos autores. Ed. UNAM. México 1979 pág. 251

ro hacer un estudio especial al respecto, no obstante lo anterior, queremos dar nuestro punto de vista de este sistema, el cual se adhiere a lo expresado por el tratadista José Luis Siqueiros, en el sentido de que este sistema por su autoridad científica puede servir como fuente en cualquier esfuerzo realizado, con la intención de hacer una codificación interamericana.

4. TRATAMIENTO DEL PROBLEMA EN LA LEY MEXICANA

En nuestro régimen de Derecho Positivo y propiamente en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se encuentran comprendidas normas generales del Derecho Internacional Privado en materia contractual; tal es el caso, del artículo 12 que de manera territorialista señala la aplicación del Código sustantivo a todos los habitantes de la República Mexicana, sean nacionales o extranjeros (79)

En su numeral 13, siguiendo la tendencia territorialista, establece el Código Civil, acerca de los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República Mexicana, su regulación queda sujeta a las disposiciones de ese ordenamiento. (80)

Por lo que respecta a la forma, el artículo 15 del Código Civil dice que los actos jurídicos se registrarán por las leyes del lugar donde pasen;

(79) Código Civil ob. cit. pág. 43

(80) Código Civil ob. cit. pág. 43

dando opción a mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, para quedar sujetos a las formas prescritas por el Código sustantivo, cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación (81)

No sólo es importante el ámbito territorialista que el legislador le dió a estas normas, pues para el Derecho Internacional Privado, es toral determinar cuales son las condiciones estipulada por las partes, para establecer la norma aplicable a un caso concreto. Más claro, se puede apreciar lo señalado, si contemplamos algunas hipótesis que nos plantea el tratadista Carlos Arellano García en su obra de Derecho Internacional Privado (82) Al respecto señala que:

A) Cuando los actos jurídicos sean celebrados en México y deben producir sus efectos jurídicos en el extranjero, les será aplicable la regla general del artículo 12 del Código Civil, "a menos que el Derecho extranjero dispusiera algo distinto"

B) Cuando los actos jurídicos sean celebrados dentro de la República Mexicana por extranjeros conforme a su Derecho patrio "Será necesario el conocimiento por parte de estos extranjeros de los requisitos formales exigidos por su ley nacional y en su caso la intervención de funcionarios consulares.

(81) Código Civil, ob. cit. pág. 43

(82) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado Ed. Porrón, S.A. México 1981, pág. 633

C) Cuando los actos jurídicos se celebran por nacionales o extranjeros y deban ejecutarse en el Distrito Federal, se podrán ajustar a las disposiciones nacionales, siempre y cuando se llenen los requisitos de forma exigidos por la Ley y en su caso, "será necesario la intervención de funcionarios consulares o diplomáticos acreditados por nuestro país en el extranjero."

En este caso, conforme al dispositivo 15 del Código Civil, para que éste pueda tener aplicación extranacional será necesario que los efectos del acto jurídico celebrado, tenga su cumplimiento en el Distrito Federal. No obstante, siguiendo nuestra fuente, "pueden sujetarse al Derecho extranjero si así lo desean".(83), y

D) Cuando los actos jurídicos son celebrados en el extranjero por nacionales o extranjeros. "En términos generales, en cuanto a su forma se rigen por la ley del lugar de su celebración."

Ahora bien, conforme al artículo 1839 del Código Civil, las cláusulas que estipulen las partes contratantes se dejan al libre albedrío de éstos con excepción de los requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, los cuales se tendrán por puestos, aún cuando no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciables en los casos y términos permitidos por la ley. Este artículo se relaciona a su vez con los numerales 6 y 8 del mismo ordenamiento, el primero referente a la

(83) Arellano García, Carlos Ob.cit. pág. 633

voluntad de los particulares, lo cual "no puede eximir la observancia de la Ley, ni alterarla, ni modificarla", solo pudiendo renunciar los particulares a los derechos privados que no afecten el orden público, cuando la renuncia - no afecte derechos de tercero (84) y en el segundo se establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, con excepción de los casos en que la ley ordene lo contrario⁽⁸⁵⁾

En materia de pagos ya vimos que cuando se trata del pago de deudas en dinero, la resolución planteada por nuestra ley monetaria, es en el sentido de aplicar las normas nacionales, de la misma manera, nuestro Código de Comercio ha resuelto de la siguiente manera:

A) El artículo 359 establece que consistiendo el préstamo en dinero, si se pacta el pago en moneda extranjera, la alteración que experimente en valor será en perjuicio o beneficio del prestador (86)

Este dispositivo se ve complementado con el artículo 635, el cual señala que la base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y que sobre esta base deberán hacerse todas las operaciones de comercio, así como los cambios sobre el extranjero (87) y con el numeral 636 el cual añade que la misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero, cuyo cumplimiento deba hacerse en la República Mexicana, así como los giros hechos en otros países. (88)

(84) Código Civil ob. cit. pág. 42

(85) Código Civil ob. cit. pág. 42

(86) Código de Comercio ob. cit. pág. 40

(87) Código de Comercio ob. cit. pág. 56

(88) Ibidem. pág. 56

B) En su numeral 638 determina que el papel, billetes de banco y los títulos de deuda extranjera no pueden ser objetos de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pudiendo ser objeto de contratos puramente civiles. (89)

A su vez, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 8º, (supra 3, Capítulo II) que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, con excepción de los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Asimismo señala acerca de las obligaciones contraídas dentro o fuera de la República Mexicana, pagaderas en moneda extranjera, para ser cumplidas en ésta, deberán solventarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haya el pago. (90)

Podemos apreciar, la marcada tendencia de nuestro régimen de Derecho Positivo, al territorialismo, esto se debe a diversas causas, como las que señala el tratadista Jurgen Samtleben, en exposición denominada "El Territorialismo de leyes en América Latina (91) factores políticos, de influencia por otros países, por factores históricos e incluso filosófico, ver bifacia. es claro que en la revolución mexicana hubo más transformación en favor de las tendencias territorialistas, las que se vieron cristalizadas en nuestra Constitución de 1917, la cual en su artículo 121, fracción 1, dispone que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio. -

(89) Código de Comercio ob. cit. pág. 640

(90) Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa S.A. México 1986; pág. 599

(91) Samtleben, Jurgen. Primer Seminario de Derecho Internacional Privado Ed. UNAM, México 1978 pág. 188

y, por consiguiente, no podrán ser obligadas fuera de él; como se puede observar, lo que favoreció la implantación del principio territorialista fue una situación de tipo político.

Es evidente que nuestro sistema en un tiempo, cumplió con su objetivo, pero a partir de la vigencia de nuestra Carta Magna de 1917, han transcurrido 67 años, por lo que debemos estar conscientes que la tesis territorialista ha sido superada en muchos aspectos por otras de tipo más flexible.

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista, la tendencia de nuestro país ha traído como consecuencia la reducción de operaciones de tipo mercantil y consecuentemente una merma en la entrada de divisas al interior, pues ningún extranjero aceptaría celebrar un contrato con un nacional donde los efectos jurídicos surtirán en México, mientras la moneda nacional fluctue frente a otra; verbigracia, pensemos en un contrato celebrado por un extranjero y un Nacional en donde el primero venda determinada cantidad de mercancías al segundo, y se pacte que el pago se realizará en el Distrito Federal en moneda extranjera; al cumplirse recíprocamente con las obligaciones el nacional habrá recibido la cantidad exacta de mercancías y como contraprestación el extranjero recibirá:

1) Si al momento de cumplirse con la obligación no ha sufrido un deslize la moneda, habrá recibido la parte proporcional pactada; de acuerdo con lo estipulado por la Ley Monetaria Mexicana, la cual como ya

vimos establece que los pagos realizados en la República Mexicana, se cumplirán en moneda nacional (ver supra 3, capítulo II), y

2) Si cumplida la obligación, el extranjero no realiza en el momento la conversión a la moneda pactada, puede suceder que la moneda nacional recibida se deprecie y por lo tanto haya un menoscabo en el patrimonio de éste.

Para finalizar, queremos dejar constancia acerca de los artículos señalados en este punto de nuestro capítulo, los cuales no son los únicos que se refieren a la materia de contratos, pues existen otros dispositivos contenidos en ordenamientos como son la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito Ley de Navegación y Comercio Marítimo y por supuesto en materia procesal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, nuestro objeto ha sido resaltar el principio incondicional acerca de la territorialidad prevalecido en nuestro régimen jurídico, el cual ha sido criticado en América Latina en forma creciente; pues las razones históricas que determinaron la formación de este sistema reiteramos, no tienen en la actualidad motivo alguno y como dice el tratadista Jürgen Samtleben (92); "tampoco el hecho de la inmigración justifica el someter a los extranjeros que residen dentro del territorio nacional a criterios diversos de los que rigen para los propios nacionales que se encuentran en el

(92) Samtleben Jürgen, El Territorialismo de Leyes en América Latina ob. cit. pág. 191

extranjero"

Por último, hemos de decir que nos adherimos a la opinión del -
citado tratadista, en cuanto a que los países en vías de desarrollo no pue -
den ser atendidos al través de una temerosa sumisión al derecho nacional, -
pues consideramos que nuestras normas deben ser más flexibles por medio de -
la colaboración y cooperación extranacional.

El Derecho Internacional Privado debe actualizarse, acorde a las
nuevas necesidades y circunstancias, proponiendo soluciones adecuadas como -
podría ser el establecer bases en cuanto al domicilio aplicado en la forma
igualitaria.

CAPÍTULO IV

EL PAGO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. Exposición del Problema
2. Referencias Históricas y soluciones Doctrinales
3. Devaluación de la Moneda
4. Cláusulas de Estabilización
 - 4.1 Cláusulas Oro
 - 4.2 Pago en Moneda Extranjera
 - 4.3 Pagos en Especie
 - 4.4 Cláusulas de Escala Móvil
 - 4.5 Pactos de Revisión
5. El Pago en el Crédito Documentario
 - 5.1 El Pago en la Compra-Venta CIF.

1. EXPOSICION DEL PROBLEMA

La situación jurídica de las partes en la celebración de un contrato, al través de los siglos ha ido evolucionando; sin embargo, en la actualidad todavía encontramos algunas figuras jurídicas semejantes a las que rigieron siglos atrás, esto debido a la enorme preocupación de los antiguos legisladores por regular situaciones en concreto que pudieran dar origen a un conflicto, no tan solo entre las partes contratantes sino también entre las leyes de diversos Estados.

La necesidad de aplicar soluciones a los problemas surgidos de los pactos realizados entre particulares de nacionalidades diferentes ha sido imperiosa, debido a las nuevas estructuras sociales, su crecimiento y desarrollo, por el cual se ha incrementado día con día el tráfico comercial entre ellos, por lo que ha sido preocupación constante de diversos doctrinarios, el proponer algunas técnicas sistemáticas (93), con el objeto de sentar bases prácticas, que conduyan a la solución de los conflictos derivados de contratos de tipo extranacional.

En el presente capítulo, trataremos acerca del manejo de algunas técnicas jurídicas que consideramos relevantes y que expondremos en seguida, partiendo de una breve exposición histórica, que nos dará una mayor claridad en nuestro trabajo.

(93) Perezzielo Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado Ed. Harla, S.A. México 1980, pág. 160

2. REFERENCIAS HISTÓRICAS Y SOLUCIONES DOCTRINALES

Según datos históricos de la evolución de los pueblos, en todos ellos, sucesivamente, se adoptó una mercancía de aceptación general, como moneda, para lo cual se tomaron, de acuerdo con la región y el valor que en ellas tuviera cada objeto; las pieles, las plumas de colores, las hojas de thé, rodajas de hueso, carnero, etc. (94). En la Grecia primitiva al carnero se le denominaba pecunia y debido a la dificultad que presentaba el manejar carneros como moneda, se optó entonces por hacer uso de los metales, los que tuvieron ventajas innumerables para ser adoptados como mercancía o como medio de pago, dando origen a que en las ciudades esbozo se generalizara -- este tipo de transferencia económica.

En efecto, debido a la facilidad de transporte del metal, a su uso durable, conservación del valor, y fácil identificación por su color, peso, sonido, y difícil falsificación, fue desterrándose la desproporción que existe entre los bienes de cambio, así, la moneda vino a constituirse como medio general de cambio y, sobre todo, se instauró como elemento asequible en las operaciones de préstamo y pago.

El metal entonces, vendría a sufrir ciertas modificaciones que fueron de gran trascendencia para la instrumentación de cambios y de operaciones en las que se tuviese que realizar un pago, teniendo que pasar por el

(94) Domínguez Vargas, Sergio: Teoría Económica; Ed. Porrúa, S.A. México 1979 pág. 115

sometimiento de control de peso y calidad; su atesoramiento, incluso, constituyó un elemento esencial de una doctrina, que sostuvo la preponderancia de los metales como fuente de riqueza.

Ahora bien, el problema que se presentaría de carácter inmediato, era el de las obligaciones convencionales, siendo actualmente, la cuestión más delicada del Derecho Internacional Privado, debido a que esta materia, durante mucho tiempo se encontró totalmente falseada, como consecuencia del excesivo radio de acción de la voluntad de las partes.

Resulta importante realizar el estudio de algunos aspectos doctrinales, que han intentado establecer un sistema teórico, con el objeto de orientar a los legisladores, jueces, intérpretes y juristas, en la solución de conflicto de leyes en materia de pago por deudas derivadas de contratos extranacionales, aún cuando éste, no se precise como tema específico de los doctrinarios.

En la Edad Media, en Bolonia, se fundó una escuela que tenía por objeto el estudio del Derecho Romano, conforme a las colecciones de Justiano no, cuyo conjunto, tomó el nombre de Corpus Juris Civilis. (95), es la escuela de los glosadores: quienes interpretaban dichos textos, los comentaban e incluso, añadían algunas notas marginales o interlineales, llamadas glosas, de donde precisamente proviene el nombre de glosadores.

(95) Arellano García Carlos: Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, S.A. México 1981; pág. 59b

Destacamos como fundamental para nuestro estudio, la Glosa de - Acursio, la cual es posterior a la que ha sido considerada como el paso ini - cial de las doctrinas estatutarias, dada a conocer por el tratadista Neume - yer en una colección titulada *Disensiones dominorum* (96) en la cual el Maes - tro Aldricus se cuestiona acerca de lo que debe hacer un Juzgador, cuando -- ante él se presentan a litigar hombres sujetos a distintas costumbres. Su - respuesta consistió en que el Juez debería aplicar la costumbre que fuera - más útil o mejor, dando lugar a la posibilidad de aplicar una norma de aplica - ción extranacional.

La aportación más conocida de Acursio, autor de la Glosa Magna, - fue el haber dado origen inicial al estudio de los conflictos de leyes, al - disertar acerca de los límites de aplicación de las leyes; señalando lo si - guiente: "Si un habitante de Bolonia, se traslada a Módena, no debe ser juz - gado con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no está sometido, -- sino a los de nuestra benévola autoridad." (97)

El objeto de Acursio, no fue resolver los diversos conflictos - que se presentaran entre normas de diversos sistemas Jurídicos, sino el deli - mitar la esfera de eficacia normativa de los estatutos locales frente al De - recho Romano, así como en los conflictos entre ellos.

(96) *Miaja de la Muela Adolfo; Derecho Internacional Privado, Tomo I, Madrid 1969, pág. 91*

(97) *Areliano García, Carlos. Ob. cit. pág. 357*

Durante los siglos comprendidos del XIV al XVII se desarrolla en el Norte de Italia, la doctrina estatutaria de los Postglosadores, los que - tomaron como punto de partida para su estudio, las propias glosas; que no - sólo interpretaron, sino que también realizaron un estudio más amplio sobre el problema de conflictos de estatutos que planteó la glosa de Acurcio, proponiendo gran número de soluciones al respecto (98).

Bartolomé Saliceto, que fuera profesor de Bolonia en el año de 1363, al comentar la hipótesis de Acurcio, acerca de una acción intentada en Módena contra un ciudadano en Bolonia, respecto de los contratos, opinaba que los convenios debían ser regidos por la ley del lugar de su celebración, pero se preguntaría, si esta regla sería aplicable en la hipótesis de que el contrato haya de ejecutarse en otro lugar. El profesor Bartolomé, creyó aplicable en todo caso, la ley del lugar del contrato, considerando injusto para - las partes, el someterlo a un ordenamiento que pudiera ser desconocido por las mismas.(99), señalaba también, una sola excepción que se traduce en los efectos de la mora del deudor, los cuales se rigen por la ley del lugar fixo para cumplir el contrato, y en el caso de no haberse señalado este, por - la del proceso. "Sostenían que en un préstamo hecho en Florencia, que un florentino a un bolonés la prescripción liberatoria aplicable será la que establece el estatuto de Bolonia. Saliceto admite esta tesis, con una salvedad: la del que no se haya señalado otro lugar para el pago, en cuyo caso la ley - de este lugar sería la aplicable."(100)

(98) Arellano García, Carlos. Ob. cit. pág. 358

(99) Miaja de la Muela, Adolfo, ob. cit. pág. 104

(100) Miaja de la Muela, Adolfo, ob. cit. pág. 105

Muy a pesar nuestro, la doctrina al abordar el tema sobre el par- go en Derecho Internacional, lo ha realizado a principios de siglo, lo que - ha dificultado en la actualidad establecer alguna teoría que influya defini- tivamente; así tenemos que algunos antecedentes los encontramos en: El Insti- tuto de Derecho Internacional el que, después de numerosas sesiones consiguió en la de Florencia en (1908), establecer resoluciones sobre leyes facultativas (101) poco después reconsideró el problema concerniente a las leyes imperati- vas (102) sin embargo, a la fecha no ha logrado encontrar una solución satis- factoria.

Así mismo, la Asociación de Derecho Internacional en 1926 formuló las reglas de Viena las cuales hacen referencia a las leyes facultativas. Tam- bién comenzó el estudio de las leyes imperativas en su reunión de Varsovia en el año de 1928.⁽¹⁰³⁾ Por su parte la conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, en el año de 1928 discutió ampliamente el problema relacionado a las leyes imperativas y facultativas, constituyendo un comité que se encar- garía de preparar un proyecto susceptible de ser adoptado, el cual volvería - ha discutirse de nueva cuenta.

Hemos podido observar que en materia de contratos extranaciona- les, aún existen profundas divergencias de criterio, lo que demuestra, como dice Niboyet en su tratado de Derecho Internacional Privado (104) que el pro- blema no ha alcanzado un grado suficiente de madurez para recibir una solu- -

- (101) Aquellas normas que son impuestas por el Estado, aún en contra de la volun- tad de los particulares.
- (102) Aquellas que pueden ser estipuladas por la voluntad de las partes
- (103) Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Trad. Por Andres Rodriguez Rauden, Ed. Nacional, México 1974; pág. 697
- (104) Niboyet, J.P. ob. cit. pág. 65.

ción inmediata; esto debido a que los trabajos que se han presentado para -
discusión, no han proseguido hasta su culminación al haberse reservado la -
facultad de volverle a retomar en consideración, en un momento oportuno y -
desde un punto de vista diferente.

3.- DEVALUACION DE LA MONEDA.

Examinaremos ahora, otro tema de vital importancia, que debido -
a la naturaleza del mismo, resulta necesario efectuar una serie de considera-
ciones; con el objeto de precisar nuestra postura y los fines que perseguimos
en cuanto a los aspectos de contratación y pago en el Derecho Internacional
Privado. Es el relativo a la devaluación de la moneda.

Primeramente, debemos señalar que el tipo de cambio al exterior
admite varias modalidades tales como tipo de cambio libre, tipo flexible y
tipo basado en el patrón oro.

Respecto al primero de ellos, esto es, el tipo de cambio libre,
el tratadista Sergio Domínguez Vargas, en su libro de Teoría Económica (105)
comenta un suceso de gran relevancia en el que fueron protagonistas los --
países de Estados Unidos e Inglaterra, en los cuales variaba con frecuencia
el valor del dolar en relación a la libra esterlina, admitiéndose en ocasi-
nes cinco y en otras cuatro y medio dolares por libra.

(105) Domínguez Vargas Sergio: Teoría Económica Ed. Porrúa, S.A. México
1979; pág. 259

Tal variación llegó a producirse diariamente, debido a que los movimientos de mercancías, oro y capitales, se presentaban como transacciones fluctuantes, por lo que ambos países convinieron en que su sistema de cambios fuese libre; sin embargo, el temor que prevaecía era, que en algún momento dado el tipo de cambio bajase a menos de cuatro y medio dolares o subirse a más de cinco, "pero las fuerzas económicas lograron nivelar el tipo de cambio y aún denominándose tipo de cambio libre, tuvo limitaciones basadas en las propias leyes económicas"(106)

El caso de México fue similar, en cuanto a la adopción de abandonar el tipo de cambio fijo del Peso Mexicano frente al dolar norteamericano, con la idea de dejarlo flotar de tal manera "que las fuerzas del mercado -- actuasen de manera indicativa respecto al nuevo tipo que debería establecerse en un futuro" (107)

Así con fecha 10 de Septiembre de 1976, en su sexto informe de Gobierno el entonces Presidente de la República, corroboró lo antes mencionado, en los siguientes términos: "El nuevo tipo de cambio debe ser determinado en condiciones de libre convertibilidad, atendiendo fundamentalmente a las fuerzas económicas reales del mercado conformadas por la actual situación nacional e internacional. Debe ser flexible durante algún tiempo, tanto para encontrar el mejor nivel que permite corregir la situación deficitaria de la balanza de pagos como para enfrentar sin sacrificio inútil de la reserva de oro, plata y divisas del país, las salidas especulativas de capital.(108)

(106) Domínguez Vargas Sergio ob. cit. pág. 239

(107) Arrijoa Vinciano, Adolfo, Aspectos Fiscales de la devaluación de la moneda mexicana. Revista jurídica del Departamento de Derecho de la UIA. No. 9 México 1977; pág. 94

(108) Ibidem, pág. 94

El fondo de la explicación de nuestros dos ejemplos estriba en un enunciado de David Hume realizado hace dos siglos, por el que se explicaba el hecho de que siempre que salga oro de un país y baje por tanto su reserva, no debe haber motivo de preocupación, ya que el oro buscará volver a entrar al país del que originalmente salió, esto es: "Si el país A compra productos al B con cierta frecuencia, llegará un momento en que su reserva de oro baje y hará subir la reserva de B. Al subir las reservas de este último habrá posibilidad de que sus miembros estén en mejor disposición de importar artículos que A. produce y que, por las circunstancias, observan cierto atractivo en precio; ello hará que el oro regrese por el mismo camino hacia A y se nivele nuevamente el monto de las reservas."(109)

En el primero de los casos, bien cabe la proposición planteada por David Hume, pues se trata de dos países industrializados, con evolución en su economía tanto de importación como de exportación, por lo que la actividad financiera de ambos países se puede considerar como estables.

Sin embargo, el caso de nuestro país es muy diferente debido a que nos encontramos en un proceso de desarrollo todavía distante a la independencia económica, por lo que consideramos que existe una inexacta aplicación de la tesis sustentada por Hume, pues paralelamente a lo acontecido entre las dos grandes potencias como son Estados Unidos e Inglaterra, las reacciones que experimentó nuestro país fueron contradictorias, basta con señalar el pánico colectivo que se desató por los rumores y predicciones de

(109) Domínguez Vargas Sergio ob. cit. pág. 259

cóete catastrófico de una inminente ~~super~~-devaluación estableciéndose como consecuencia un régimen totalitario, esto se vio reflejado cuando la gente con verdadera inmediatez empezó a retirar sus depósitos bancarios para adquirir dolares, o bien para comprar bienes inmuebles en los Estados Unidos Americanos y en último de los casos penso en tratar de salir del país lo más rápido posible.

Otra consecuencia fue evidente, al sentirse desalentada la inversión extranjera, debido a la incertidumbre de recuperación de la misma; pero además, es necesario señalar el gran riesgo de que nacionales asociados con capitalistas extranjeros realizaran cuantiosas transacciones en el exterior, lo que daría lugar a mantener elevadísimos recursos económicos fuera del país, con el objeto obviamente, de eludir el control cambiario y de conservar los propios recursos en lugares que no formen parte del Territorio Nacional.

El tipo de cambio flexible, se debe a la variación de la oferta y la demanda, dato que junto con los cálculos de exportación e importación de mercancías y servicios, hacen que el tipo de cambio adquiera la característica de flexibilidad (110). Considerando cuatro elementos que determinan el tipo de cambio flexible a saber:

A) El consumo excesivo de bienes y servicios por parte de los nacionales, hacia el extranjero, determina que la moneda del primero disminua

(110) Domínguez Vargas, Sergio, Ob. cit. pág. 259

ya su valor adquisitivo en tanto que la del segundo aumentará.

B) La medida de las importaciones o exportaciones que se realicen de un país a otro, pueden modificar el tipo de cambio; ya que cuando se exporta, se tiene el interés de que el tipo de cambio se eleve para que exista una buena cantidad de pesos mexicanos, no así cuando se requiere importar del exterior, caso en el cual, el poder adquisitivo de la moneda mexicana tenderá a bajar en relación a la moneda extranjera.

C) El precio desmedido de una mercancía nacional en relación con una extranjera; si esta es más barata, que aquella, hará que aumente el número de importaciones en perjuicio de los productores locales y por último.

D) Debemos mencionar que existen acontecimientos externos que provocan la flexibilidad en el cambio monetario tales como son: La inestabilidad política, los planes de industrialización y las tendencias ideológicas imperantes.

El tipo basado en el patrón oro, es un sistema con la finalidad de evitar, entre otras cosas, las alteraciones competitivas de una moneda en comparación con otras, y sobre todo, para el caso de una devaluación exagerada e imprevista de una moneda determinada que no repercuta en el valor de las demás.

En síntesis podemos concluir, que la devaluación se presenta como producto de una serie de elementos y circunstancias objetivas, con efectos y perspectivas de desaliento en la productividad, consecuente freno a la apertura de nuevas fuentes de trabajo, cierre de algunas de las ya existentes, - suspensión de planes de expansión y de crecimiento industrial, encarecimiento artificial y especulativo de los costos de producción, así como el incremento en los índices de evasión fiscal.

Nos encontramos lejos de encontrar la fórmula adecuada para restablecer el control económico o de tener algún indicio para empezar a entender con éxito los fenómenos inflacionarios que trae consigo toda devaluación.

Creemos necesario detener el sistema de libre convertibilidad - con el objeto de devolver la confianza de la existencia de un control de cambio y reducir la posibilidad de otra devaluación de nuestra moneda.(111)

4. CLAUSULA DE ESTABILIZACION

Otro aspecto a considerar en nuestro estudio es el que se refiere a ciertas obligaciones, que por el régimen jurídico especial al que están sujetos los actos que las originan, deben solventarse con sujeción a montos mínimos o máximos de moneda nacional fijados previamente, al través de disposiciones de carácter general, o pactarse en términos que no signifiquen -

(111) El Tratadista Adolfo Arrloja Vizcaino propone un ordenamiento que se denomina "Ley Federal de Cambios Monetarios" en el cual propone un conjunto de reglas que señalen los requisitos y condiciones a los que las operaciones deberán quedar sujetas.

modificación alguna de los precios originalmente convenidos.

El tratadista Francisco Borja Martínez, afirma en prolijo y bien documentado ensayo sobre el "Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera" (112) sobre la existencia de operaciones que pueden realizarse en mercancías o ser servicios, con sujeción a un determinado precio, conforme a disposiciones que emanan del primer mandatario de la República Mexicana, como es el caso de la Ley sobre atribuciones del ejecutivo federal en materia económica; o bien, - sobre productos o servicios sujetos a precios o a tarifas, fijados en moneda nacional, como lo prevé la Ley Federal de la Protección al Consumidor (113); mercancías cuyos precios tienen sujeción a lo dispuesto por el Decreto expedido por el entonces Presidente de nuestro país, Lic. Luis Echeverría Álvarez de fecha 2 de octubre de 1974, el cual establece un régimen de costos y precios; o de operaciones de compraventa a plazos o con reserva de dominio, en los que sus estipulaciones no pueden sufrir modificación alguna en el precio pactado según sea el bien de que se trate.(114)

Para el caso de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, relacionadas con operaciones de las que hemos señalado, debemos tomar en con sideración, el remedio, como lo llama el Maestro Arellano García (115), que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera, denominado orden pú blico, pues la obligación pactada, no puede contravenirlo amén de que se debe - hacer un examen en forma minuciosa de las características particulares del - negocio que se cuestiona.

(112) Borja Martínez Francisco. Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera ob. cit. pág. 257

(113) Ibidem, pág. 257

(114) Ley Federal de Protección al Consumidor Art. 27

(115) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, S.A. México 1981 pág. 696

Pero cuando se trata de contratos de tracto sucesivo o sean --- aquellos en los que el cumplimiento no se realiza en un sólo acto, sino escalonadamente en varios entonces sí podría surgir el problema, pues podría -- acontecer que las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato, sean totalmente distintas de las que imperen cuando éste tenga que ejecutarse, de tal manera, que hagan excesivamente oneroso su cumplimiento, sin que quienes lo hayan celebrado, pudiesen razonablemente prever su modificación.

Al respecto nuestro Derecho Positivo no queda al márgen de las soluciones posibles a planteamientos que puedan suscitarse.

En efecto, nuestro Código Civil, vigente para el D.F., en su -- artículo 17, condena la lesión y otorga al perjudicado el derecho para --- rescindir el contrato; o bien, para que se le reduzca equitativamente su -- obligación.

El mismo ordenamiento de sus numerales 20 y 1857 invoca uno de los principios más valiosos en Derecho como lo es la equidad, pues conforme al citado artículo 20, a falta de ley expresa, cuando se suscite un conflicto de derechos, la controversia se resolverá en favor del que trate de evi - tarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro (116) y de acuerdo al 1857, en caso de duda acerca de las circunstancias accidentales - del contrato, si éste fuera gratuito, aquella se resolverá en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; y si fuese oneroso, la duda se re -

(116) Código Civil, ob. cit. pág. 44

solverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses (117)

Además de las anteriores disposiciones, que establecen por su --
 puesto reglas generales, existen también en el propio ordenamiento otros pre-
 ceptos, como el 1796 que obliga a las partes contratantes al cumplimiento de
 lo expresamente pactado, y a las consecuencias que sean conformes al uso y
 a la ley, obligándolos también a las consecuencias que sean conformes y a la
 buena fé (118) y el artículo 16 que impone la obligación de todos los habi-
 tantes del Distrito Federal, de ejercer sus actividades y de usar y disponer
 de sus bienes en forma tal, que no perjudique a la colectividad. (119).

Claramente, pues vemos que nuestro Derecho Positivo ha acogido
 principios relativos para el mejor cumplimiento de los pactos más aún, el -
 Código Civil en su artículo 1797, en forma incontrovertible establece, que
 el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los
 contratantes. (120), lo que reafirma el principio de la fuerza obligatoria
 de los contratos, pues ninguno de ellos tiene el poder de eludir el cumpli-
 miento, ni de romper el acto unilateralmente, derivandose de ello el princí-
 pio latino: Pacta sunt servanda, que significa que el contrato obliga a los
 contratantes y debe ser cumplido sin excusa ni pretexto, pero como ya hemos
 señalado, ese cumplimiento ineludible de lo pactado tiene sus excepciones,
 cuando produzcan un resultado inequitativo o inesperado, debido al cambio -
 imprevisto de las circunstancias que prevalecían cuando se concertó el pacto.

(117) Código Civil ob. cit. pág. 334

(118) Código Civil ob. cit. pág. 326

(119) Código Civil ob. cit. pág. 43

(120) Código Civil ob. cit. pág. 326

4.1 CLAUSULA ORO

Dentro de los contratos extranacionales celebrados por particular es encontramos con frecuencia dificultades en cuanto al tipo de pago en moneda que ha de realizarse, debido a la legislación que varía de un país a otro, repercutiendo en estos la depreciación monetaria sucedida en mayor escala, en estos últimos tiempos en la mayor parte de los países; no así en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes contratantes, ya que estos son susceptibles de interpretación de acuerdo a los alcances de las cláusulas a que quisieron obligarse las partes.

Para el caso de que se presentara el fenómeno de la depreciación monetaria, lo que interesa al deudor es librarse de la obligación al través de la moneda depreciada con lo cual sólo pagaría una parte de lo pactado, caso contrario es la del acreedor, que ante tal situación, espera encontrar una compensación de lo estipulado en el contrato. (121)

Ante la incertidumbre de una devalorización futura de la moneda para el pago, los acreedores muchas veces condicionaban la concesión de crédito al deudor para ser pagada en oro, o bien, en una cantidad de papel moneda equivalente al valor del crédito en oro; el problema reside en que algunas legislaciones no admiten, las estipulaciones en cláusula oro, lo que ha conllevado al acreedor a pretender sujetar el contrato a una Ley en la cual

(121) Miaja de la Muela, Adolfo: Derecho Internacional Privado, Tomo II Ed. Atlas, Madrid 1970; pág. 247

no exista la prohibición, y de esta manera hacer efectivo el contenido económico real de su crédito. (122)

Al respecto el tratadista Niboyet (123) ha hecho hincapié en esta materia (moneda para el pago) estableciéndola como uno de los mejores ejemplos: de la deformación que experimenta la autoridad de las leyes al pasar del plano extranacional, añade que para el caso de Francia desde el año de 1914 a 1928 el legislador mantuvo el curso forzoso del billete de banco, lo que significó no poder cambiar billetes por oro, y de que el valor extintivo de los billetes al verificar el pago es igual a su valor nominal; esto es, un franco papel tenía mismo valor que un franco oro, paridad que no pudo ser mantenida.

En el ramo Internacional, ha sido regla la no convertibilidad del billete en oro y gracias a la autonomía de la voluntad, las partes han podido colocarse bajo el imperio de una ley a su elección, verbigracia. Si dos franceses se someten a la Ley y han pactado en francos, se trataría de francos suizos si por el contrario, tuvieron intención de adoptar la ley belga o la ley francesa, se pactaba en francos belgas o en francos franceses. La jurisprudencia francesa estableció como conclusión de que el pacto entre dos franceses en Francia, quedaba ligado por el carácter imperativo del valor del franco, mientras que si un francés estipulaba un contrato en Londres, podía sustraerse a la paridad del franco-papel con el franco oro,

(122) Miaja de la Muela, Adolfo ob. cit. pág. 248

(123) Niboyet J. P. ob. cit. pág. 670

esto debido a que en Derecho extranacional no es imperativo lo que es para el Derecho Nacional, y es donde viene a tener sentido la autonomía de las partes, pues estas pueden elegir la ley a la cual han de someterse. (124)

Para el caso de nuestra legislación es de suma importancia el artículo 4o. transitorio de la Ley Monetaria, el cual como ya hemos comentado se refiere a las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro del país, las que deberán resolver en los términos del artículo 8o. de la propia ley, a menos que el deudor demostrare, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida por él, del acreedor, fue moneda nacional, o bien, tratándose de otras operaciones la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional, casos en los cuales deberán solventarse las obligaciones en moneda nacional al tipo en que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para realizarse la conversión de la moneda nacional recibida a la extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal (supra 3, Capítulo II) con ello tiende a evitar la simulada celebración de contratos en divisas extranjeras y a la vez se impide la existencia de cláusulas del estilo que pudieran atentar el orden público.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el tipo de cláusulas como la cláusula oro, han sido ideadas por el comercio internacional para evitar el riesgo de la depreciación de la moneda (125) sin embargo, este tipo de disposiciones tienen un motivo o fin ilícitos, por cuanto se sus-

(124) Niboyet, J.P. ob. cit. pág. 671

(125) Miaja de la Muela, Adolfo, ob. cit. pág. 250

tentan en la desconfianza del valor de la moneda y, sobre todo, por que de hecho debilitan el valor adquisitivo de la misma en detrimento de los intereses colectivos.

Luego entonces, creemos que deben declararse nulas este tipo - de disposiciones contractuales, de que se valen ciertos tipo de acreedores, - con la finalidad especulativa de ponerse a salvo de las posibles inflaciones.

4.2 PAGO EN MONEDA EXTRANJERA

En cada uno de los países que componen el mundo se encuentra - en existencia un bien, al que los propios Estados le han conferido curso legal, obligando a las personas a recibirlo aún en contra de su voluntad como pago de todo crédito (126). Este bien es el que comunmente conocemos como moneda. Se han considerado diversos criterios jurídicos acerca del curso legal de la moneda extranjera, así tenemos que en algunos países se le ha dotado de curso legal con asimilación a la de su moneda nacional en circulación y sin perjuicio de que las obligaciones que se pacten en otro tipo de moneda extranjera sean carentes de validez jurídica, pues en este caso, dependerá de la regulación que sobre la materia establezcan las leyes del país en cuyo territorio surta efectos el cumplimiento de la obligación. (127)

- (126) Carrillo Flores Antonio: El Sistema Monetario Mexicano Ed. Cultura, S.A. México 1946; pág. 6
- (127) Borja Martínez Francisco: Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera, Revista Jurídica del Departamento de Derecho de la CIA, No. 9 México 1977 pág. 238

En otros países se ha prohibido la circulación de la moneda extranjera e incluso, alejando de nulidad los pactos que se contraigan en ese tipo de divisa. (128)

La razón de tan diversas legislaciones es debido a las situaciones financieras prevalecientes en cada Estado y en general, a su situación económica, concretamente obedeciendo a principios y carácter monetario interinos.

Va hemos visto como nuestra legislación advierte que las obligaciones contraídas dentro de la República Mexicana en moneda extranjera, se solventarían entregando moneda nacional y para asegurar el valor íntegro de lo pactado, la devolución se realizará al tipo de cambio de la fecha en que se hiciere el pago con esto se permite que el acreedor adquiera el monto de la moneda extranjera prestada (supra 3. Capítulo II)

Resulta interesante la distinción entre las obligaciones en moneda nacional, de aquellas contraídas en moneda extranjera; al respecto retomamos en forma genérica las tesis señaladas por el profesor Francisco Borja Martínez (129) las cuales toman su denominación en nominalista y metalista, - la segunda sustenta el criterio de fijar el valor de la moneda extranjera, - conforme al de la plaza donde el pacto realizado surta sus efectos y para - todos aquellos préstamos en dinero, su reglamentación estará acorde en los - términos que aseguren al acreedor recibir el valor real de la moneda entrega

(128) Borja Martínez Francisco. ob. cit. pág. 260

(129) Borja Martínez Francisco ob. cit. pág. 265

da por el deudor.

Por su parte la tesis nominalista se inspira en la atribución - de los respectivos gobiernos para darle a la moneda el valor nominal correspondiente.

Ahora bien, "el valor económico de una unidad monetaria extranjera se encuentra raramente en la paridad oro, siendo el tipo de cambio, el que refleja el precio variable de mercado de la moneda extranjera"(130)

Sobre el particular, nuestro Código de Comercio en su artículo 637 establece que la moneda extranjera, no tendrá en la República Mexicana, más valor que el de plaza (131) señalando en su numeral 359 que si se pacta la especie de moneda, siendo esta extranjera, en que se ha de efectuar el pago, el aumento que en su valor experimente, será en perjuicio o beneficio - del prestador (132)

La Ley Monetaria vigente ordena en su artículo 9^o como ya hemos visto, que las obligaciones en moneda extranjera que se contraigan dentro o fuera del país, para ser cumplidas en éste, deberán solventarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectue el pago (supra I, Capítulo II) la finalidad del precepto es la de que los acreedores de moneda extranjera, reciban en pago - una cantidad de moneda nacional que les permita adquirir precisamente - - -

(130) Nussba in Arthur, Derecho Monetario Nacional e Internacional Ed. Arayú Buenos Aires. 1951. pág. 467

(131) Código de Comercio. art. 637. Cfg. 36

(132) Código de Comercio art. 639. Cfg. 36

una cantidad similar de moneda extranjera que les adeuden.

Sin embargo, la obligación de pago en moneda nacional, señalada en el precepto citado, no impide que el deudor, con el acuerdo del acreedor, se libere de su obligación entregando la moneda extranjera objeto del contrato, a través de una dación en pago, forma en la cual queda extinguida la obligación cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

PAGOS EN ESPECIE

El origen de ésta cláusula, es anterior a la aparición de la moneda, se ha considerado como una de las formas más justas de pago, por eliminar las injusticias que da lugar, la fluctuación alteración u otros aspectos que conciernen a la moneda.

En las sociedades primitivas, tan pronto como el hombre se asentó; dejando la vida errante de la caza o de la agricultura ocasional, necesitó adquirir satisfactores que no producía; entonces, decide intercambiarlos directamente por los que cultivaba. (133). Una vez satisfechos sus necesidades, el hombre, adquirió bienes, pero no para consumirlos, sino para intercambiarlos por otros, realizando así el comercio en sentido moderno - colocándose en situación de intermediario entre quien tenía bienes que de -

(133) Barrera Graf, Jorge, Temas de Derecho Mercantil, Ed. UNER México, 1983 pág. 16

seaba cambiar por otros, y los que necesitaban adquirir los bienes que se ofrecían en cambio.

Los actos y los contratos, relativos a lo anterior, no eran regulados por alguna legislación en especial, sino que formaban parte del Derecho Civil Romano, primero la permuta y después la compraventa. (134)

Pero los pueblos antiguos no sólo en sus relaciones internas - practicaron el comercio, sino también de pueblo a pueblo incluso los pueblos nortriicanos, enemigos, establecían treguas para comerciar. Curiosamente y debido a que no establecían un contacto directo entre ellos, los oferentes colocaban sus mercancías cerca de la playa y se retiraban, viniendo los presuntos compradores y de la misma manera que los primeros, ponían al lado lo que ofrecían en cambio y se retiraban, si los oferentes consideraban la contraoferta como justa, recogían la mercancía retirándose para que los compradores a su vez, recogieran las mercancías que se les dejaba en cambio. (135).

Una vez desenvuelta históricamente la intermediación de los comerciantes, éstos tuvieron necesidad de crear instrumentos que agilizaran la vida comercial, como sendos ejemplos podemos citar: el descubrimiento del crédito, el dinero y los títulos de crédito, entre otros.

(134) Barrera Graf, Jorge ob. cit. pág. 17

(135) Cervantes Abumadín, Raúl, ob.cit. pág. 2

Acerca de la permuta el tratadista Adam Smith escribió lo siguiente: "Nadie ha visto todavía que los perros cambien de una manera deliberada y equitativa un hueso por otro. Nadie ha visto tampoco que un animal de a entender a otro, con sus ademanes o expresiones guturales, esto es mío, o tuyo o estoy dispuesto a cambiarlo por aquello" (136) Este autor señala, que la naturaleza humana, tiene una cierta propensión a permutar, cambiar y negociar una cosa por otra.

El hecho de que tal propensión exista como característica universal de la humanidad es, tal vez menos probable de lo que creía el citado tratadista, pero desde luego no se equivocaba al presentar el acto de cambiar como el eje central de su esquema de la vida económica; porque no cabe duda, de que el cambio, está situado en el corazón mismo de una sociedad mercantilista como la que en su obra describe.

Además de la ventaja que apuntamos en un principio, la economía de cambio permite la utilización de las riquezas de una mejor manera; y permite también la utilización adecuada de los recursos humanos, así como sus capacidades productoras, ya que si no lo hubiera, el hombre tendría que producir todo aquello que necesitara consumir.

En la actualidad, ha caído en desuso este tipo de cláusulas, debido al abuso frecuente realizado con cambios en condiciones de verdadera desproporción o medida.

(136) Smith Adam. La riqueza de las Naciones. Ed. Fondo de Cultura Económica México 1958 pág. 16

4.4 CLAUSULAS DE ESCALA MOVIL

Dentro de la clasificación de los contratos, la más común desde un punto de vista doctrinario tradicional acogido por nuestro actual Código Civil, es aquel que los divide en instantáneo y de tracto sucesivo; -- siendo los primeros aquellos en los cuales las partes han convenido en ejecutar las prestaciones a que se han obligado en un solo acto como verbigracia, sería la compraventa lisa y llana, en tanto que los segundos, son -- aquellos con los cuales las prestaciones de las partes o los de una de -- ellas, son ejecutadas o cumplidas en un lapso determinado, como sería el -- caso del arrendamiento. (137)

Ahora bien, como los contratos de tracto sucesivo según se desprende del concepto anterior, se cumplen en forma escalonada al través del tiempo, y debido a que nuestro régimen jurídico permite en algunos actos la estipulación de obligaciones del pago en moneda extranjera (supra 4.2), se ha generado que algunos negocios que se pactan entre nacionales, pretendan realizarlos con cláusulas cuyo propósito para el acreedor es ponerse a salvo de la inflación, conteniendo así, un motivo o fin ilícito, por cuanto -- se sustentan en la desconfianza del valor de la moneda. (138) trayendo como consecuencia, el debilitamiento en el valor adquisitivo de la misma.

(137) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, Ed. Porrúa, México 1981, pág. 53

(138) Bejarano Sánchez Manuel, ob. cit. pág. 506

A esta forma de prevenir por parte de los acreedores para no verse desfavorecidos en los pagos que en su favor realiza un deudor por efectos de futuras depreciaciones o devaluaciones monetarias en contratos de tracto sucesivo, se le han denominado cláusulas de escala móvil o cláusulas de ajuste, con arreglo a lo cual el precio, que se haya estipulado en moneda nacional, se verá automáticamente incrementado, en una proporción igual, a la que en forma depreciativa sufra dicha moneda, o bien, cuando esta se devalúe frente a cierta divisa extranacional.

Al respecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su numeral 2398 (139) contraviene toda cláusula de escala móvil, por depreciación y devaluación monetaria, debido a que configura, como elemento de definición del contrato de arrendamiento, un precio cierto, que como contraprestación debe pagar el arrendatario, por el uso o goce temporal de una cosa concedida por el arrendador.

De la misma manera, nuestro Código sustantivo en su artículo 2399 (140) refuerza lo antes señalado, al establecer la equivalencia de la cual puede ser objeto la renta o precio del arrendatario (SIC) con tal de que sea cierta y esté determinada.

(139) Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. pág. 413

(140) Ibidem, pág. 415

En efecto ambas disposiciones son contrarias al objetivo perseguido por la cláusula de ajuste, pues en ellas el monto de la obligación, - referido a pesos, supone el pago de un precio que será determinado, bajo - circunstancias futuras, ajenas a la voluntad de las partes y que será fija - do conforme a la naturaleza y características de índole diversas, como pug - de ser: "Índices generales de precios o específicamente referidos a cierto o ciertos artículos; cotizaciones del oro o de la plata, valor prometido - de los bienes inmuebles ubicados en una determinada área geográfica, tipo de cambio del peso con alguna o algunas divisas, entre otras."(141)

Cabe apuntar también, que la Suprema Corte de Justicia de la Na - ción, al referirse a contratos de arrendamiento, ha reprobado la liberali - dad del clausulado en comento, con argumentos cuya legalidad se cuestiona - (SIC) "No puede pretenderse el pago de la renta conforme al valor que la - moneda tenía en la fecha en que se celebró el contrato de arrendamiento, -- pues el valor de la moneda está fijado por la ley y su poder liberatorio -- no depende de correcciones privadas, de suerte que cualquier convenio en -- tal sentido concertado por contratantes, sería nulo"(142)

En la reciente ejecutoria, nuestro más alto tribunal, ha consi - derado nula la cláusula de escala móvil al señalar como uno de los elemen - tos esenciales para la existencia de los contratos de arrendamiento el sen - tido de los artículos 2398 y 2399, de nuestro Código sustantivo, los cuales hemos comentado al inicio del presente tema y que se refieren a la claridad

(141) Borja Martínez, Francisco, ob. cit. pág. 159

(142) Semanario Judicial de la Federación V. XXIV p.5. b) separa directo 1863/38 Ferrer Salas, que José José de la Luz, pidió la nulación de fecha 26 de junio de 1959.

de la venta o proceso del arrendamiento, que puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierto y - este determinada en el concepto de que es prestación determinada "la que - desde luego, se conoce e identifica."(143)

En resumen, podemos decir que las cláusulas de esta naturaleza que prevén ajustes automáticos a futuro, debido a posibles devaluaciones -- del peso frente a otra moneda, han sido declaradas nulas de pleno derecho, por nuestro más alto tribunal. En opinión nuestra, muy acertadamente, puesto que este tipo de cláusulas se oponen expresamente a nuestro régimen de Derecho, además de que contravienen el orden público.

4.5 PACTOS EN REVISION

Debido a la devalorización que en ocasiones sufre la moneda, se han derivado obstáculos para el cumplimiento de las obligaciones, pues el - regir de un contrato por una ley fija, fuese del lugar de conclusión, de - ejecución o cualquier otra, equivale a que el resultado económico de cual - quier contrato Internacional sea completamente aleatorio, con sujeción a - modificaciones que sufra la moneda en la que se pactó el pago.

De acuerdo con el tratadista Alfonso Quintín (144), se puede - evitar dichas modificaciones, ya sea, creando una moneda de tipo internacio

(143) Informe rendido a La Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1981, Tercera Sala, pág. 15.

(144) Quintín Alfonso, op. cit. pág. 178

nal para las deudas pecuniarias internacionales.

Acorde al comotado vntudista Alfonso Nijja de la Muela (145) las deudas que se estipulen en moneda distinta de la del lugar donde debe efectuarse el pago, se debe a la intención de los acreedores de prever el riesgo de una devaluación de la moneda del país en que el pago debe efectuarse, pactándose solventar la deuda en una moneda supuestamente más estable en su valor. En este caso, señala, debe distinguirse, si la moneda pactada es de libre tráfico, en el país donde debe realizarse el pago, en cuyo caso dicho pacto será válido; en caso contrario habrá que reducir el valor de la deuda en la divisa pactada a la moneda legal en el país de pago, lo que puede hacerse al tipo de Cambio del día del contrato o del día del vencimiento.

Pero este método de pago puede ser contrario a una disposición de la legislación del país donde se efectue el pago, no sería acorde a las leyes facultativas que quedan al arbitrio de las partes.

La cláusula de revisión pues, en un sistema que prevé en el contrato la posibilidad de que el precio sea revisado en caso de alteración del valor de la moneda y para lograr esto, por lo general y conforme a las leyes se recurre a la amigable composición (146)

(145) Nijja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tono II Ed. Atlas. Madrid, 1920. pág. 239

(146) Arenal Martínez, José Jesús. "La Desvalorización Monetaria y sus Efectos Económicos en el Derecho Privado," Revista de Derecho Español y Extranjero, Madrid España, 1959.

Nosotros pensamos que la cláusula de revisión, es procedente - ante la imposibilidad del deudor de cumplir con el pago y obligación; por - oponerse obstáculos extraordinarios posteriores al contrato, que sólo pue-- dan vencerse mediante un sacrificio desproporcionado.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su nu-- meral 1828 establece que la imposibilidad para cumplir con una obligación - debe ser absoluta, de tal manera que el obstáculo sea insuperable física o jurídicamente para su realización (147). Este precepto, lo consideramos - aplicable sólo en obligaciones de hacer, por la razón de que el artículo - 1829 del mismo ordenamiento señala que no es de considerarse imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por una persona en - su lugar (148). Para el caso del deudor podría suceder que hubiese un obs-- táculo extraordinario, vencible, sólo mediante un sacrificio absolutamente desproporcionado, que para otra persona, no implicaría serias dificultades; por lo que se desprende del citado artículo 1828, que este quiso no tomar en cuenta aquellos obstáculos que son sólo extraordinarios, pero superables, aún cuando estos no puedan vencerse fácilmente.

Aún cuando los obstáculos sean extraordinarios, la doctrina ha considerado la posibilidad de hacer una modificación de equidad en el cum-- plimiento de los pagos, no una liberación, la cual sólo trascenderá por un acontecimiento que no haya podido ser previsto, o que no pudiera evitarse.

(147) Código Civil para el Distrito Federal ob. cit. pág. 330

(148) Ibidem; pág. 330

esto es, por caso fortuito; o bien, por un acontecimiento ajeno al deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, caso en el cual nos encontraríamos ante la fuerza mayor.

A su vez el artículo 1796 del Código Civil (149) ha estatuido que el perfeccionamiento de los contratos se realicen por el mero consentimiento, pero sus consecuencias deberán ser conformes a la buena fé, al uso y a la ley, esto nos da un criterio de poder modificar los pactos cuando, haya una verdadera desproporción de las contrapositiones de las partes contratantes.

Atento a lo anterior podemos decir que, nuestra legislación mexicana, resuelve con gran atino los obstáculos que pudieran darse en el cumplimiento de los contratos debido a la desvalorización del dinero, siempre y cuando la causa no derive de la falta de recursos económicos por parte del deudor, sino de la imposibilidad general para poder adquirir bienes.

5. EL PAGO EN EL CREDITO DOCUMENTARIO

Debido al gran desarrollo de las costumbres marítimas a finales del siglo XIX, y la trascendencia que tiene para los países la compra-venta en el ramo mercantil, nace el crédito documentario.

Practicamente es una Institución nueva y debido a ello su regla mentación en nuestro país aparece en el año de 1932 con la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, bajo el nombre de crédito confirmado (150)

Generalmente, el crédito documentario se da bajo la forma de - una apertura de crédito, la cual debemos entender como la obligación que - tiene una Institución Bancaria, llamada Acreditante, de poner una cantidad de dinero a disposición de una persona denominada vendedor, o a contraer -- por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso de ese crédito concedido, con la obligación para un tercero denominado acreditado de resti tuir al acreditante las sumas de que disponga; (151) aplicándose como una operación adicional en las compraventas de plaza a plaza.

En efecto, esta Institución es utilizada para agilizar los pa - gos mercantiles, en plazas distintas de donde se celebró el contrato, pues resultaría poco económico para el comprador el trasladarse a una plaza leja - na para finiquitar su deuda con el vendedor.

Conocemos dos formas de crédito documentario, a saber: simple y confirmado irrevocable; el primero generalmente es utilizado para reali - zar pagos en forma local, en tanto que el segundo, se utiliza para el pago de contratos extranacionales.

(150) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito Ed. Herrero S.A. México 1972 pág. 261

(151) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Ed. Porrúa, S.A. México 1975; pág. 315

La forma de operación para un crédito documentario simple sería de la siguiente manera, tomando en consideración los elementos que a continuación proponemos, los cuales se desprenden de nuestro aludido concepto.

- 1) Un comprador, a quien se le denomina acreditado
- 2) Un vendedor, denominado también beneficiario
- 3) Existencia de una Institución Bancaria, la cual es la figura central, llamada también acreditante, y;
- 4) Que haya en la relación dos plazas distintas; una donde se contrate la apertura de crédito, y otra donde se pagará - el crédito.

El acreditado solicita a una Institución Bancaria la apertura - de un crédito documentario simple en favor del beneficiario, dándole ciertas instrucciones y pagándole por ello, una comisión. El acreditante entonces enviará, una comunicación al beneficiario, notificándole haber abierto a su favor un crédito comercial, por lo general irrevocable y en ejecución del cual el acreditante estará obligado a aceptar, en un cierto plazo, una letra de cambio, por el valor de las mercancías que el beneficiario enviará acompañadas con los documentos que se hayan indicado, contemplados en las - instrucciones dadas al acreditante.

De lo antes señalado, se desprenden tres tipos de relación jurídica, las que son independientes entre sí.

A) La producida por el contrato de compraventa celebrado entre el acreditado y el beneficiario.

B) La realizada entre el acreditado y el acreditante, para la apertura del crédito, y;

c) La obligación directa del acreditante, hacia el beneficiario.

La explicación es sencilla, cuando cumple su obligación el vendedor, este cobrará al banco la cantidad respectiva sin poder la Institución oponerle ninguna excepción derivada de su relación con el comprador; En cambio, si puede oponerle las excepciones que nazcan de la relación entre el vendedor y el propio comprador.(152)

En el crédito documentario confirmado irrevocable, las características que presenta son similares al simple, ya que la relación jurídica de los que en él intervinieron es autónoma, con la variante de encontrar en este tipo de contratos, la cohesión de una sucursal o corresponsal de la Institución Bancaria la cual se encontrará en una plaza diferente a la del Banco con el que se contrató; actuando éste como una Institución emisora, y la sucursal o corresponsal como Institución receptora operando de la siguiente manera:

(152) Pradier -Foder, M.P.: Compendio de Derecho Mercantil Ed. Obragón y Heredia, S.A. México 1981. pág. 255

El acreditante o banco emisor, envía una carta de crédito por conducto del banco corresponsal o receptor, en donde se notifica al beneficiario (vendedor de las mercancías) que se ha abierto una línea de crédito a su favor, producto de la compraventa realizada con el acreditado (comprador de las mercancías), por lo que deberá presentar la documentación correspondiente para que pueda ser titular del crédito citado.

El banco sucursal o corresponsal siguiendo lo establecido por el artículo 7 de las reglas de Viena (153) debe checar que la documentación que le presentan son los requeridos y deberán ser legales.

La significación del crédito confirmado según el tratadista Cervantes Ahumada, está de acuerdo con la etimología de la palabra confirmar, proveniente del latín confirmare (154) y su explicación estriba en que el banco acreditante al hacer la apertura de crédito, pide al segundo banco que confirme el crédito garantizando su pago al beneficiario; si éste, se encuentra dispuesto a prestar su garantía, se convertirá en confirmante, quedando obligado directamente con el beneficiario.

Advertimos pues, la singular importancia de este tipo de operaciones, y no queremos dejar de apuntar lo señalado por el numeral 113 que hace la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en cuanto a que declara aplicables los usos internacionales para determinar las obligaciones de las instituciones bancarias, por lo que --

(153) Reglas de Viena. Trad. por Raúl Cervantes Ahumada. pág. 26.

(154) Cervantes Ahumada. Raúl. ob. cit. pág. 26.

adhiriéndonos al maestro Cervantes Ahumada (155), debemos considerar como normas aplicables, las Reglas de Viena.

5.1 EL PAGO EN LA COMPRAVENTA CIF

Tomando como fuente de nuestro estudio en el presente punto, la obra del tratadista Raúl Cervantes Ahumada, intitulada Títulos y Operaciones de Crédito (156), sabemos que es a partir de 1870, cuando se desarrolla entre otros tipos de compraventa, la llamada "Cost, Insurance, Freight" denominación hecha por los ingleses, que conocemos al través de las iniciales CIF, gracias a las Incoterms o Reglas de Viena que crearon hacia el año de 1953, la Cámara Internacional de Comercio (157) como siglas que aplican a las transacciones comerciales, y cuya traducción realizada por nuestro legislador ha quedado plasmada en el Artículo 126 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo como "costo, seguro y flete" (158)

Este tipo de compraventa, nace muy particularmente como resultado de la costumbre marítima, tendiendo a llenar una necesidad más de los comerciantes, antes, las ventas marítimas se realizaban bajo la condición de que la mercancía tuviera como conclusión un feliz arribo al puerto de

(155) Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit. pág. 265

(156) Ibidem pág. 260

(157) Vazquez del Mercado, Alberto. Contratos Mercantiles Ed. Barilo, S.A. México 1984, pág. 67

(158) Ley de Navegación y Comercio Marítimo Ed. Porrúa, S.A. México 1975; pág. 513

destino (159) ocasionando con ello grandes dificultades entre los contratantes, porque en ocasiones a los compradores de las mercancías, no les convenía ya recibir éstas después del arribo, ya sea porque se hubieran deteriorado, o porque se hubiesen perdido parcial o totalmente.

La compraventa CIF se documentó entonces, con los títulos que amparaban las mercancías, como son conocimientos de embarque, facturas, y pólizas de seguros entre otros. Dando origen a la venta sobre documentos - (160) y a la intervención de los bancos en este tipo de ventas (véase en - éste mismo capítulo supra 5).

El uso de este tipo de operaciones, se ha universalizado y en nuestro régimen de Derecho Positivo se generaliza al comercio terrestre.

Ahora bien, el artículo 210 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, establece que el vendedor cumplirá con su obligación de entrega - de la cosa, en el momento que remita al comprador, los Títulos representativos de las mismas, así como los demás documentos indicados en el contrato o establecidos por los usos (161)

A su vez el numeral 211 del mismo ordenamiento señala para el - comprador la obligación de realizar el pago, contra la entrega de los documentos, quedando a salvo sus acciones en relación con la calidad o el Estado de la cosa comprada(162)

(159) Cervantes Ahumada, Edg. ob. cit. pág. 260

(160) Ibidem. ob. cit. pág. 261

(161) Ley de Navegación y Comercio Marítimo ob.cit. pág. 512

(162) Ibidem pág. 512

Resulta interesante observar como los Derechos y Obligaciones de las partes contratantes, dentro de los Incoterms se encuentran precisados; esto es, dentro de las siglas CIF, ya se encuentra un contrato elaborado, verbigracia, el artículo 217 de la citada Ley de Navegación y Comercio Marítimo (163) obliga al vendedor: a contratar el transporte que llevará las mercancías, hasta el lugar pactado para la recepción de éstas, por el comprador, a pagar los fletes, a obtener del porteador el conocimiento de embarque correspondiente (denominado carta de porte en el comercio terrestre). debe contratar y pagar, a favor del comprador, o de la persona indicada por éste, la prima del seguro sobre las cosas vendidas, cubriendo los riesgos pactados por las partes; así como entregar la documentación respectiva al comprador, o bien, a la persona que éste haya indicado.

Por su parte el comprador, debemos inferir, que está obligado a contratar el espacio del buque o del transporte terrestre, según sea el caso, avisar al vendedor el nombre del buque, fecha de arribo, y puerto al que deberá trasladar las mercancías, así como todas las actividades necesarias para la entrada legal al país de las mismas.

Conforme al artículo 218 de la Ley en comento, el vendedor cumple con su obligación, en el momento en que entrega la cosa vendida al porteador, y desde ese momento deberá iniciarse la vigencia del seguro (164)

(163) Ibidem pág. 513

(164) Ibidem. pág. 513

Por lo anterior, debemos considerar, la gran importancia que re presenta este tipo de compraventa en el ramo Internacional, ya que se asegu ra la calidad de las mercancías y por supuesto, su entrega, pues la obliga- ción del vendedor no se ve agotada con la entrega de la cosa sino que tiene que contratar el flete al lugar de destino y el seguro, aún cuando los cos- tos erogados, se sumen al precio de la mercancía vendida; creemos que la -- política mexicana debe exhortar a sus nacionales a la importación y expor - tación en base a este tipo de contratos, al través de mayores estímulos fis cales, en beneficio de las aseguradoras y flotas navieras mexicanas.

CONCLUSIONES

1. Debe considerarse al pago, como la extinción o cumplimiento de una obligación que libera al deudor de la prestación de una cosa o de un hecho debido, de tal manera que cese toda reclamación por parte del acreedor.
2. El artículo 8o. de nuestra Ley Monetaria, debe ser interpretado en el sentido que salvo las operaciones de comercio exterior ninguna otra puede celebrarse en moneda extranjera, sino sólo en pesos mexicanos; pues este dispositivo administrado con el artículo 9o. transitorio del propio ordenamiento, se tiene como una disposición imperativa, prohibitiva y de orden público, por lo que toda operación celebrada en moneda extranjera que no sea de comercio extranacional, debe considerarse nula de pleno Derecho, sin quedar sujeta a convalidación o prescripción.
3. De acuerdo con las reglas elementales de la gramática y lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, la interpretación que debe darse a la palabra "contraídas", contemplada en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser manejada como una acción concluida, y de reconocimiento de aquellas operaciones que fueron contraídas antes de la vigencia de este ordenamiento, pues el ánimo del legislador fue proteger nuestra moneda, sin que por

ello la nueva ley fuera violatoria de garantías y por ello, mantuvo aún en contra del espíritu de la ley que se estaba aprobando, el reconocimiento de aquellas obligaciones contraídas en moneda extranjera, antes de la vigencia del citado ordenamiento, para que fueran cubiertas sin menoscabo aparente del interés y de las garantías de quienes pudieran ser lesionados; sólo así es congruente la forma en que está redactado el artículo en comento, con la exposición de motivos y con el espíritu del legislador que discutió y aprobó la ley en cuestión.

4. Sería impropio decir, que propondríamos algunas reformas a nuestro Código de Comercio para actualizarlo sólo en materia de pagos, debido al gran atraso ya existente del mismo, en lo que conforma la materia mercantil; lo más sensato para nosotros, es recordar al legislador mexicano que estamos a escasos dos años para que nuestro citado ordenamiento cumpla cien años de vida, y por ende muchas de sus disposiciones se encuentran obsoletas; por lo que proponemos como mejor solución, elevar por los conductos debidos al Congreso de la Unión, los anteproyectos para la elaboración de un nuevo Código de Comercio, propuestos por tratadistas de la talla como son el maestro don Severo Abumada, el maestro Mantilla Melina y el tratadista José Rodríguez adicionándola con un proyecto complementario que contenga las bases para el cumplimiento de obligaciones a nivel tanto nacional, como internacional.

5. Para lograr lo anterior, debe establecerse un control de cambios en relación con nuestra moneda, pues ya no podemos seguir especulando - respecto al valor de ésta.

6. En el plano Internacional, nuestro Derecho Positivo debe ser más -- flexible; la marcada tendencia territorialista que prevalece en - la actualidad puede ser factor importante para obstaculizar entre - otras cosas, operaciones de tipo mercantil, que redituarian en favor de la economía nacional, pues nuestro país se ha convertido en una - nación de importadora a exportadora; por lo tanto, no debemos perma- necer al margen de situaciones trascendentales como son las conven- ciones, los congresos y conferencias entre otros, en los que nues -- tro país en ocasiones se mantiene como simple observador, como es - el caso de las conferencias de la Haya sobre Derecho Internacional - Privado, en las cuales desde hace algunos años se ha considerado una ampliación a los estados americanos, adhiriéndose a dichas conferen- cias los Estados Unidos de América de 1964, Argentina y Brasil en - 1972; asimismo Venezuela, que estuvo representada en la Conferencia de la Haya en octubre de 1976 como observadora está tomando en consi- deración la posibilidad de su adhesión; podría seguir este ejemplo - nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

1. Arellano García, Carlos: Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa S.A., México 1981.
2. Bejarano Sánchez Manuel: Obligaciones Civiles Ed. Harla; México 1980
3. Borja Martínez Francisco: Régimen Jurídico de La Moneda Extranjera Revista Jurídica del Departamento de Derecho de la U.I.A. No. 9 -- México 1977.
4. Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil Ed. Herrero, S.A. México 1975.
5. -----: Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, S.A., México 1972.
6. Domínguez Vargas Sergio: Teoría Económica. Ed. Porrúa, S.A. México 1979.
7. Gutiérrez y González, Ernesto: Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica Puebla, Puebla. México 1980.
8. Miña de la Muela, Adolfo: Derecho Internacional Privado, Ed. Atlas, Tomo I, Madrid, 1969.
9. -----: Derecho Internacional Privado. Ed. Atlas, Tomo II, Madrid, 1969
10. Rojas Villegas, Rafael: Compendio de Derecho Civil, Tomo III. Ed. Porrúa, S.A. México 1973.
11. Samtleben Jurgén: El Territorialismo de Leyes en América Latina, Primer Seminario de Derecho Internacional Privado. Ed. UNAM México 1978.
12. Siqueiros, José Luis: ¿Es Posible la Codificación de Principios Generales del Derecho Internacional Privado?, Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Ed. UNAM, México 1979.
13. Toro, Alfonso: Historia de México. Ed. Patria, S.A. México 1980.

LEGISLACION DE CONSULTA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa México 1986.
2. Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.
3. Código de Comercio. Ed. Porrúa, S.A. México 1983.
4. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. México 1986.
5. Ley de Navegación y Comercio Marítimo; Ed. Porrúa, S.A. México 1983.